



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2014-00402-01
DEMANDANTE	ALVARO GAMBOA FAJARDO
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por el apoderado de parte demandante contra el auto que declaró probada la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda del 22 de noviembre de 2021.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 22 de noviembre de 2021 se dispuso entre otras cosas:

1.1. “(...) Excepción de inepta demanda por falta de agotamiento de procedimiento administrativo.

*De otro lado, evidencia del despacho que en el presente caso se configura la excepción de **inepta demanda por falta de agotamiento de procedimiento Administrativo** y así se declarará de oficio, conforme lo siguiente.*

1.1.1. Caso concreto

*El Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA mediante **Resolución No. 002995 del 10 de diciembre de 2007** le reconoció al señor Álvaro Gamboa Fajardo Pensión de Jubilación, inconforme con el reconocimiento presentó recurso de reposición el cual fue resuelto mediante **Resolución No. 01047 del 2008** que la confirmó en todas sus partes la resolución recurrida.*

*Posteriormente, el 13 de enero de 2014, solicitando al SENA la reliquidación de a pensión de jubilación, esta petición fue resuelta de forma negativa mediante el **oficio 2-214-001107 del 3 de febrero de 2014**.*

Estos tres actos proferidos por el SENA fueron los actos acusados por el demandante, sin embargo, en cumplimiento a la providencia del 21 de febrero de 2019 proferida por la Sección Segunda – Subsección “B”, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se ordenó declarar la falta de legitimación del SENA, así se dispuso mediante auto del 21 de junio de 2021, quedando por fuera del proceso y vinculándose a Colpensiones como única demandada y la llamada a resolver las pretensiones de la demanda.

*Ahora bien, la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, mediante **Resolución No. GNR 211564 del 11 de junio de 2014**, reconoció y ordenó el pago de una **pensión de vejez** a favor del señor Álvaro Gamboa Fajardo, en cuantía de UN MILLON NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$1.998.632), a partir del 20 de diciembre de 2011, dispuso girar como retroactivo pensional a favor del SENA la suma de \$66.117.996 y señaló que la pensión estará a cargo de COLPENSIONES, el demandante no presentó ningún recurso contra el reconocimiento de su pensión de vejez, ni presentó reclamación al respecto.*

*Posteriormente, mediante **Resolución No.01718 del 12 de agosto de 2014** el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA declaró la pérdida de ejecutoria de la Resolución No. 002995 del 10 de diciembre de 2007 y No. 01047 del 24 de abril de 2008, en razón a que COLPENSIONES reconoció a favor del demandante pensión de vejez mayor al valor reconocido por concepto de pensión de jubilación y en consecuencia cesó la obligación de pagar la mesada pensional a partir del 20 de diciembre de 2012 a favor del demandante, para el 20 de diciembre de 2011 el SENA venía pagando por concepto de pensión la suma de \$1.906.958.*

*En el presente asunto es importante dejar claridad que no se discute el reconocimiento de la pensión de vejez por parte de Colpensiones, ni tampoco obligaciones derivadas de la compartibilidad pensiones, lo que pretende el demandante es la **reliquidación de la pensión de jubilación**, reconocida por el SENA mediante 002995 del 10 de diciembre de 2007, respecto de la cual agotó la reclamación administrativa y ejerció los recursos que por Ley son obligatorios.*

*En ese orden de ideas, revisado el expediente en su integridad se tiene que el demandante no adelanto ninguna actuación frente a Colpensiones, luego no se le otorgó la posibilidad de pronunciarse sobre lo que es objeto de demanda, esto es no agotó la reclamación administrativa previa obligatoria ante la administración para poder demandar con posterioridad ante esta jurisdicción, **configurándose la excepción denominada ineptitud sustantiva de la demanda***

por falta de agotamiento de la actuación administrativa por parte del señor Álvaro Gamboa Fajardo respecto de la Administradora Colombiana de Pensiones . Colpensiones. (...)

II. RESUELVE:

PRIMERO: ESTARSE A LO RESUELTO en la providencia proferida veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019), la Sección Segunda – Subsección “B”, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, resolvió revocar el auto proferido por este Juzgado el once (11) de agosto de 2015, respecto de la excepción de falta de legitimación en la causa formulada por COLPENSIONES.

SEGUNDO: DECLARAR de oficio la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda por falta de agotamiento de la actuación administrativa por parte del señor Álvaro Gamboa Fajardo respecto de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones., conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

. (...)”

II. CONSIDERACIONES

2.1. Procedencia y oportunidad.

Como quiera que el recurso de reposición fue interpuesto contra la decisión de negar la medida cautelar, el recurso interpuesto es procedente, de conformidad con lo normado por los artículos 242 y 243 del CPACA.

Por otra parte, teniendo en cuenta que el auto recurrido fue notificado por estado el **23 de noviembre de 2021** y el recurso fue interpuesto y sustentado mediante memorial radicado el **24 de noviembre de 2021**, el Despacho estima que fue presentado dentro del término legal dispuesto para esos efectos y en consecuencia se procederá a su análisis.

2.2 Argumentos del recurso.

El apoderado de la demandante solicita: *“Que su Despacho revoque el auto que declara de oficio la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda por ser contraria a la constitución, a la ley y a las jurisprudencias vigentes a fecha de consolidación del derecho pensional del actor, y en su lugar dicte un nuevo pronunciamiento teniendo en cuenta las pretensiones formuladas en la demanda”* y como fundamentos señala:

“ (...)Aquí lo que se demanda son los actos administrativos de reconocimiento de pensión de jubilación expedidos por el SENA, pues la pensión de vejez no sufre ni equipara a la pensión de jubilación por tratarse de dos (2) regímenes pensionales totalmente diferentes,

En consecuencia declarar la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva del SENA y vincular a COLPENSIONES como entidad demandada es un adefesio jurídico que transgrede normas superiores y legales, aunado a lo establecido en convenios internacionales de protección a los derechos de los trabajadores los cuales forman parte del bloque de constitucionalidad.. (...)”

(...) Su Despacho al proferir el auto donde declara la ineptitud sustantiva la demanda por falta de agotamiento de la actuación administrativa por parte del accionante respecto de la Administradora Colpensiones, debo decir que mi mandante adquirió por compatibilidad SENA-COLPENSIONES, el derecho de pensión de jubilación, por tanto no estaba obligado a agotarla vía gubernativa ante Colpensiones, quien posterior a la presentación de la demanda que conoce su despacho, Colpensiones reconoce la pensión de vejez, por tanto es el Sena entidad como tal, que para la fecha del retiro del servicio profiere la resolución de pensión de jubilación sin incluir en la liquidación de la pensión los siguientes factores salariales devengados durante el último año de servicio: Subsidio de alimentación, prima de servicios de junio, prima de servicios de diciembre, prima de vacaciones, prima de navidad, y sueldo por vacaciones, motivo por el cual el actor interpuso ante el Contencioso Administrativo demanda de nulidad y restablecimiento del derecho para que la demandada efectuara una nueva liquidación de pensión de jubilación en la cual incluyera los factores salariales antes mencionados, demanda instaurada el 19 de mayo de 2014 de tal manera, que lo resuelto por su Despacho (...)”

Dentro del termino de traslado del recurso de apelación interpuesto en subsidio del recurso de reposición, la parte demandada guardó silencio.

2.3. Caso concreto.

En el presente caso se tiene que al señor Álvaro Gamboa Fajardo, el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA mediante **Resolución No. 002995 del 10 de diciembre de 2007** le reconoció Pensión de Jubilación, inconforme con el reconocimiento presentó recurso de reposición el cual fue resuelto mediante **Resolución No. 01047 del 2008** que la confirmó en todas sus partes la resolución recurrida.

Posteriormente, el 13 de enero de 2014, solicitó al SENA la **reliquidación de la pensión de jubilación**, esta petición fue resuelta de forma negativa mediante el **oficio 2-214-001107 del 3 de febrero de 2014**.

Estos tres actos proferidos por el SENA fueron los actos acusados por el demandante, sin embargo, en cumplimiento a la providencia del 21 de febrero de 2019 proferida por la Sección Segunda – Subsección “B”, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, **se ordenó declarar la falta de legitimación del SENA**, así se dispuso mediante auto del 21 de junio de 2021, quedando por fuera del proceso y vinculándose a Colpensiones como única demandada y la llamada a resolver las pretensiones de la demanda.

Así cosas, al revisar las actuaciones de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, se evidencia que mediante **Resolución No. GNR 211564 del 11 de junio de 2014**, reconoció y ordenó el pago de una **pensión de vejez** a favor del señor Álvaro Gamboa Fajardo, en cuantía de UN MILLON NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$1.998.632), a partir del 20 de diciembre de 2011, dispuso girar como retroactivo pensional a favor del SENA la suma de \$66.117.996 y señaló que la pensión estará a cargo de COLPENSIONES, el demandante no presentó ningún recurso contra el reconocimiento de su pensión de vejez, ni presentó reclamación al respecto, dado que su pretensión es la reliquidación de la pensión de jubilación reconocida por el Sena.

Posteriormente, mediante **Resolución No.01718 del 12 de agosto de 2014** el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA declaró la perdida de ejecutoria de la Resolución No. 002995 del 10 de diciembre de 2007 y No. 01047 del 24 de abril de 2008, en razón a que COLPENSIONES reconoció a favor del demandante pensión de vejez mayor al valor reconocido por concepto de pensión de jubilación y en consecuencia cesó la obligación de pagar la mesada pensional a partir del 20 de diciembre de 2012 a favor del demandante, para el 20 de diciembre de 2011 el SENA venia pagando por concepto de pensión la suma de \$1.906.958.

Así las cosas, el demandante no adelanto ninguna actuación frente a Colpensiones, luego no se le otorgó la posibilidad de pronunciarse sobre lo que es objeto de demanda, esto es no agotó la reclamación administrativa previa obligatoria ante la administración para poder demandar con posterioridad ante esta jurisdicción, **configurándose la excepción denominada ineptitud sustantiva de la demanda por falta de agotamiento de la actuación administrativa por parte del señor**

Álvaro Gamboa Fajardo respecto de la Administradora Colombiana de Pensiones . Colpensiones. En consecuencia, el despacho no repondrá la decisión adoptada mediante auto del 22 de noviembre de 2021.

De otra parte, Comoquiera que el **recurso de apelación** presentado contra el auto que por cualquier causa le ponga fin al proceso es procedente, conforme a lo dispuesto en el numeral 2 ° del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 244 de la misma codificación, el Juzgado;

III. RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 22 de noviembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido por este estrado judicial el 22 de noviembre de 2021, que declaró probada la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia, por Secretaría remítase el expediente al superior para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

MAPM



Firmado Por:

**Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **816d27e150f41c70bf0347f4435b18bd2dafdbc4936bd966954db8897c4d7acc**

Documento generado en 12/12/2021 08:25:11 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

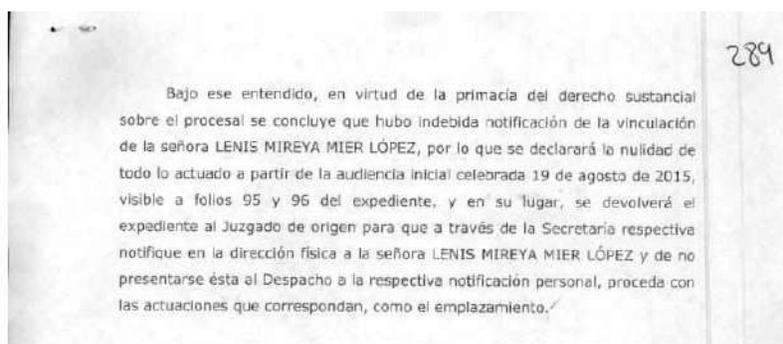
Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2014-00725-00
DEMANDANTE	GLORIA INES RUBIANO MENA
DEMANDADO(A)	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto del 6 de septiembre de 2021 se ordenó a la secretaria del Despacho:

- “PRIMERO:** *DEJAR SIN EFECTO* el auto del 27 de febrero de 2020, conforme la parte motiva de esta providencia.
- SEGUNDO:** *ORDENAR por secretaria del Juzgado, adelantar la notificación personal de la demanda a la dirección física de la señora Lenis Mireya Mier López, en los términos señalados en esta providencia.*
- TERCERO:** *ORDENAR por secretaria del Juzgado, adelantar la notificación personal de la demanda a la dirección electrónica de la señora Lenis Mireya Mier López, en los términos señalados en esta providencia”*

Lo ordenado en el numeral segundo de esta providencia obedece y cumple la decisión del 7 de febrero de 2017, dictada por Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “A” en la que dispuso, declarar la nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación de la vinculación de la señora Lenis Mireya Mier López y en consecuencia dispuso, **por secretaria notificar en la dirección física de la misma** (f.325 a 327).



En virtud de lo anterior, al revisar las actuaciones adelantadas por la secretaria, advierte el despacho que si bien, se adelantó la notificación personal electrónica al correo mirey1903@hotmail.com , no se adelantó la notificación personal a la dirección física ni obra dentro del expediente constancia a través de la cual la secretaria se haya comunicado con la accionante y esta haya autorizado la notificación por este medio.

Así las cosas, con el fin de darle celeridad al trámite y evitar nulidad se **ORDENA** a la secretaria del Despacho dar cumplimiento pleno a la orden judicial y adelantar la notificación personal de la demanda a la dirección física de la señora Leinis Mireya Mier López.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

MAPM



Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c73c28c3626268b8eea64dba87d815fa22595818362c975ce4ca6a51c8ca1e36**

Documento generado en 12/12/2021 08:24:43 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2016-00462-01
DEMANDANTE	EUDIS CONTRERAS QUINTERO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante providencia calendada veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021), la Sección Segunda – Subsección “B”, del Consejo de estado, resolvió conflicto de competencia y dispuso que este Despacho Judicial era la autoridad judicial competente para conocer de la demanda en referencia.

En cumplimiento a lo anterior, y con fin de continuar el tramite se hace necesario por secretaria la digitalización del expediente.

DISPONE:

- 1. OBEDÉZCASE y CÚMPLASE** la providencia proferida el 24 de junio de 2021 por el Consejo de Estado - Sección Segunda – Subsección “B”, que confirmó el auto proferido por este Juzgado el cuatro (04) de marzo de 2020, que resolvió conflicto de competencia y dispuso que este Despacho Judicial era la autoridad judicial competente para conocer de la demanda en referencia.
- 2. Por secretaria dispóngase lo necesario para la digitalización y organización del expediente.**
- 3. Cumplido lo anterior, ingresar el expediente al despacho para continuar el trámite.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez



Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45e96da74ac887c273be0bbd715e9fb96873f7b224d30364d034161ae4c389b4**

Documento generado en 12/12/2021 08:24:44 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente:	11001-33-035-025-2017-00115-01
Demandante:	YURANI PAOLA PULIDO LUGO
Demandada:	DEFENSORIA DEL PUEBLO
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante providencia calendada veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), la Sección Segunda - Subsección "E", del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, resolvió ADICIONAR la sentencia proferida por este Juzgado el treinta (30) de mayo de 2019.

En tal virtud, de acuerdo con el artículo 329 del CGP, la Resolución núm. 4179 de 2019 expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y el numeral 6 de la Circular DEAJC19-43 de 11 de junio de 2019, y con el fin de imprimir el impulso procesal que corresponde y agotar las actuaciones que corresponden al particular, el Despacho:

DISPONE:

- 1. OBEDÉZCASE y CÚMPLASE** la sentencia proferida el 24 de septiembre de 2021 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "E", que adicionó la sentencia proferida por este Juzgado el treinta (30) de mayo de 2019.
- 2. ORDENAR** a la **Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivos**, devolver la suma de **CUARENTA y CINCO MIL PESOS (\$45.000)**, por concepto de **remanentes de los gastos ordinarios del proceso**, a favor de la parte actora.
- 3. APROBAR** la liquidación de costas del proceso realizada por la Secretaría de este Estrado Judicial, que asciende al valor de **DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000)**.
4. Por Secretaría del Despacho **expídanse** las copias que correspondan, a favor del interesado.
5. Libradas las copias de que trata el numeral anterior, estas reposarán en la Secretaría para ser entregadas; no obstante, sin atención del retiro o no de aquellas, se procederá al archivo del expediente, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA

MAPM

Juez

 **JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el [MIGROSITO](#) web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUI
LA ANOTACION
EN ESTADOS
ELECTRONICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c5edae8436c9965b495d3112d862c072672b69e877c46f4884cc09fc5efb1c**

Documento generado en 12/12/2021 08:24:45 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente:	11001-33-035-025-2017-00278-01
Demandante:	JHON JAIRO DELGADO GOMEZ
Demandada:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante providencia calendada veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), la Sección Segunda - Subsección "E", del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, resolvió CONFIRMAR la sentencia proferida por este Juzgado el seis (06) de junio de 2019.

En tal virtud, de acuerdo con el artículo 329 del CGP, la Resolución núm. 4179 de 2019 expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y el numeral 6 de la Circular DEAJC19-43 de 11 de junio de 2019, y con el fin de imprimir el impulso procesal que corresponde y agotar las actuaciones que corresponden al particular.

De otro lado, revisada la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho, y conforme lo autoriza el artículo 366 del CGP, se procederá a su aprobación, el Despacho:

DISPONE:

1. OBEDÉZCASE y CÚMPLASE la sentencia proferida el 24 de septiembre de 2021 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "E", que confirmó la sentencia proferida por este Juzgado el seis (06) de junio de 2019.

2. ORDENAR a la **Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivos**, devolver la suma de **CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000)**, por concepto de **remanentes de los gastos ordinarios del proceso**, a favor de la parte actora.

3. APROBAR la liquidación de costas del proceso realizada por la Secretaría de este Estrado Judicial, que asciende al valor de **DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000)**.

4. Por Secretaría del Despacho **expídanse** las copias que correspondan, a favor del interesado.

5. Libradas las copias de que trata el numeral anterior, estas reposarán en la Secretaría para ser entregadas; no obstante, sin atención del retiro o no de aquellas, se procederá al archivo del expediente, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

MAPM



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el [micrositio](#) web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el [hipervínculo](#):



[CONSULTE AQUI](#)
[LA ANOTACION](#)
[EN ESTADOS](#)
[ELECTRONICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98011e7b651deda72d6b1c8e39e74fe6445d9d15be67832c969789dfdbd0c186**

Documento generado en 12/12/2021 08:24:46 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente:	11001-33-035-025-2018-00062-01
Demandante:	RODRIGO ENRIQUE ZABALETA VEGA
Demandada:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante providencia calendada dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021), la Sección Segunda - Subsección "F", del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, resolvió COMFIRMAR la sentencia proferida por este Juzgado el veintiséis (26) de febrero de 2019.

En tal virtud, de acuerdo con el artículo 329 del CGP, la Resolución núm. 4179 de 2019 expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y el numeral 6 de la Circular DEAJC19-43 de 11 de junio de 2019, y con el fin de imprimir el impulso procesal que corresponde y agotar las actuaciones que corresponden al particular, el Despacho:

DISPONE:

- 1. OBEDÉZCASE y CÚMPLASE** la sentencia proferida el 18 de agosto de 2021 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "F", que confirmo la sentencia proferida por este Juzgado el veintiséis (26) de febrero de 2019.
- 2. ORDENAR** a la **Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivos**, devolver la suma de **CUARENTA Y CINCO MIL PESOS (\$45.000)**, por concepto de **remanentes de los gastos ordinarios del proceso**, a favor de la parte actora.
- 3.** Por Secretaría del Despacho **expídanse** las copias que correspondan, a favor del interesado.
- 4.** Libradas las copias de que trata el numeral anterior, estas reposarán en la Secretaría para ser entregadas; no obstante, sin atención del retiro o no de aquellas, se procederá al archivo del expediente, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez



Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe075d4422b9d3b6ca97be8ef297bc5e990bf9ec113f412e248c346a6038a9d9**
Documento generado en 12/12/2021 08:24:47 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2018-00176-00
DEMANDANTE:	MARIA ESPERANZA RODRIGUEZ OLAYA
DEMANDADO(A):	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se resuelve sobre la fijación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), modificado por los artículos 39, 40 y 46 de la Ley 2080 de 2021 el cual dispone:

*“**Artículo 180. Audiencia inicial.** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. **Oportunidad.** La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvenición o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvenición, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.” – **Subrayado fuera de texto-***

FIJACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL.

Antecedentes

A través de auto de fecha **18 de mayo de 2021** (fs. 139 a 141), el Despacho admitió la presente demanda, la cual fue notificada personalmente a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

La **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** dentro del término de traslado correspondiente **NO contestaron la demanda.**

Análisis del Despacho

Una vez analizada la presente actuación, y atendiendo a que se efectuaron todas las notificaciones personales de la admisión de la demanda a la(s) parte(s) demandada(s), al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, le corresponde a este Despacho dar aplicación a lo ordenado en el numeral 1º del citado artículo 180 del CPACA, no sin antes advertir a los apoderados de las partes intervinientes, las siguientes disposiciones legales, relacionadas con la asistencia obligatoria a la misma y las consecuencias de su no comparecencia.

Al respecto, el numeral 2º del artículo 180 *Ibidem*, establece:

“2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

“La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.” –Subrayado fuera de texto-

Además, el numeral 4º, consagra claramente:

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. –Subrayado fuera de texto-

Este Despacho exhorta igualmente a la(s) parte(s) demandada(s), que, si hubiese lugar, formule oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados, previa aprobación del Comité de Conciliación, según lo dispuesto en el parágrafo del artículo 95 del CPACA y, allegue la respectiva acta de dicho Comité, para surtir la conciliación judicial.

Se advierte a la(s) parte(s) demandada(s) que el incumplimiento al numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), **da lugar a falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**; en este caso, se pondrá en conocimiento inmediatamente de la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia.

Se pone de presente a las partes que como consecuencia de las medidas adoptadas con ocasión de la declaratoria del estado de emergencia y en general por la pandemia, como medida de organización del Juzgado ante la virtualidad se dispuso la creación de correo electrónico memorialesaudienciasj25@cendoj.ramajudicial.gov.co con el fin de atender exclusivamente situaciones relacionadas con las audiencias que se encuentren calendadas, en aspectos tales como poderes, sustituciones de poder, actualización de datos de contacto, número de celular, correos actualizados de las partes y también con el fin de enviarles de forma efectiva el link a través del cual se llevara a cabo la audiencia.

Así mismo, es pertinente indicar que la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo

Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción” estableció en el artículo 38 el trámite que se debe surtir para la resolución de las excepciones previas así:

“Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicarán. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

De conformidad con la norma trascrita, se tiene que en esta etapa procesal solo corresponde resolver las excepciones previas, antes de citar a las partes procesales a la audiencia inicial.

Revisado el expediente, las excepciones propuestas por la entidad demandada no corresponden a las enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso.

Así las cosas, al no encontrarse probada ninguna excepción de carácter previo, se da por concluida esta etapa procesal.

Conforme a lo anterior, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: Téngase por **NO CONTESTADA** la demanda por **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

SEGUNDO: Señálese el día **27 de enero de 2022, a las 11:30 a.m.**, para efectos de llevar a cabo audiencia inicial, conforme al numeral 1º del artículo 180 del CPACA.

Para ingresar a la audiencia inicial, deberán ingresar a la plataforma LIFEZISE, pulsando el siguiente enlace: <https://call.lifesecloud.com/12800859>

TERCERO: Prevenir a las partes, a los terceros interesados y al Ministerio Público, que pueden asistir a la audiencia inicial, sin embargo, será de carácter **obligatorio** la asistencia de los apoderados de las partes. **Además, se conmina a las partes a que aporten las pruebas que puedan obtener mediante derecho de petición, tal como lo prescribe el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P, acompasado con el artículo 173 ídem.**

CUARTO: Prevenir a las partes que la inasistencia a esta audiencia no impide su realización, y la justificación por la no comparecencia sólo es causal exonerativa de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubiesen derivado de la inasistencia con relación a los apoderados de las partes.

QUINTO: En la misma audiencia se fijará fecha y hora para llevar a cabo la de pruebas, pero se podrá prescindir de esta etapa, cuando el asunto sea de puro derecho, se hayan aportado o recaudado la totalidad de las pruebas, o no sea necesaria su práctica, para lo cual se dará aplicación al inciso final del artículo 179 Ibidem, dando la oportunidad para alegar de conclusión y se procederá a dictar sentencia oral, la cual se notificará por estrados a los sujetos procesales y terceros intervinientes, de conformidad con lo establecido en los artículos 202 del CPACA y 291 del CGP.

SEXTO: En caso de incumplimiento a lo ordenado en el numeral 4º y párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por parte de la(s) demandada(s), se pondrá en conocimiento inmediatamente de la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia.

SÉPTIMO: Contra la decisión de fijar fecha **no procede ningún recurso**, de acuerdo con lo establecido en el numeral 1º del artículo 180 del CPACA.

OCTAVO: Instar a los apoderados dentro del proceso de la referencia para que alleguen la documentación pertinente tales como poderes, sustituciones de poder, actualización de datos de contacto, número de celular, correos actualizados, solo en el evento de que hayan sufrido modificación, un (01) día antes de la realización de la audiencia fijada en la presente fecha al correo memorialesaudienciasj25@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo se les indica que a través del este correo secretaría Ad-Hoc enviará el link de ingreso a la audiencia, la cual se llevará a cabo por medio de la plataforma virtual LIFESIZE, aplicación que deberán descargar en caso de que asistan a la audiencia a través de su teléfono móvil, con todo se se les remite el siguiente link https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jvargasc_cendoj_ramajudicial_gov_co/ERkgTSM7btpFmbJalQtJd64BpNWTdu5Y7i-xFuSfUZHx9g?e=74abz8 contenido del protocolo que se debe observar antes, durante y después de la audiencia.

NOVENO: Consulta del Expediente: PONER a disposición de las partes y del Ministerio Público el expediente completo de la presente controversia en medio digital, que podrá ser consultado [aquí](#)¹.

Por Secretaría, **notifíquese** el presente auto por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ADL



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

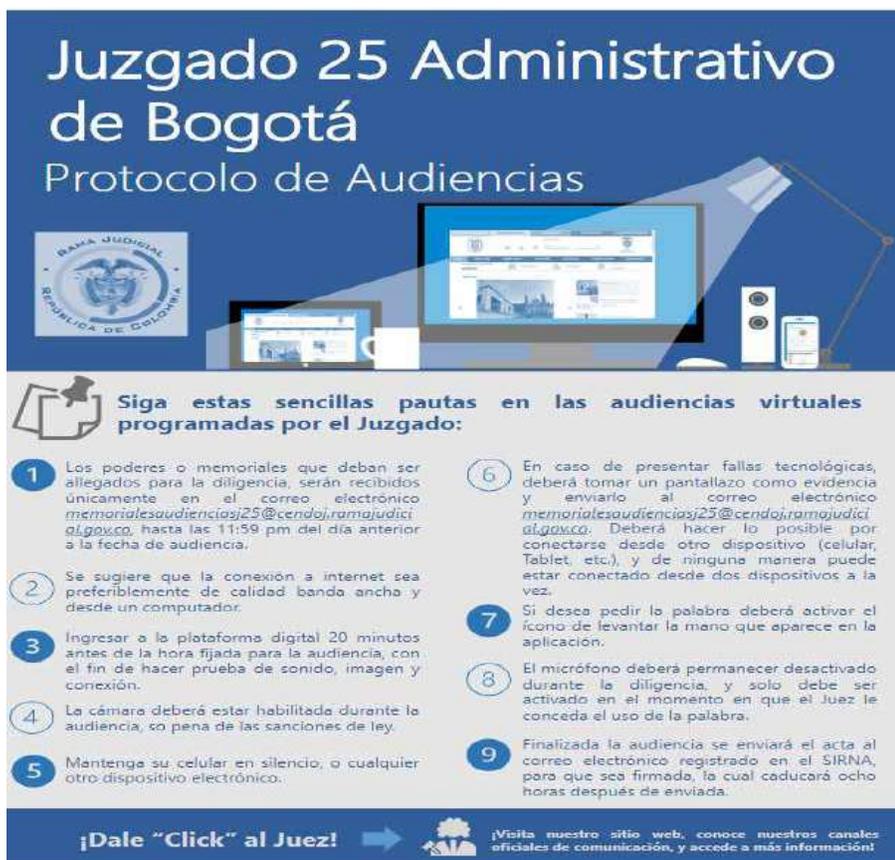
La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el [micrositio](#) web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUI
LA ANOTACION
EN ESTADOS
ELECTRONICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

¹ Si el hipervínculo no funciona, copie la siguiente dirección electrónica en su navegador web: https://etbcsl-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adiazl_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtBXDuO72H1NrRFt0IqHv1gBm5c_o7CxiGG_8NrPR_XV1bw?e=3f8KhA



Juzgado 25 Administrativo de Bogotá

Protocolo de Audiencias

Siga estas sencillas pautas en las audiencias virtuales programadas por el Juzgado:

- 1 Los poderes o memoriales que deban ser allegados para la diligencia, serán recibidos únicamente en el correo electrónico memorialesaudienciasj25@cendoj.ramajudicial.gov.co, hasta las 11:59 pm del día anterior a la fecha de audiencia.
- 2 Se sugiere que la conexión a internet sea preferiblemente de calidad banda ancha y desde un computador.
- 3 Ingresar a la plataforma digital 20 minutos antes de la hora fijada para la audiencia, con el fin de hacer prueba de sonido, imagen y conexión.
- 4 La cámara deberá estar habilitada durante la audiencia, so pena de las sanciones de ley.
- 5 Mantenga su celular en silencio, o cualquier otro dispositivo electrónico.
- 6 En caso de presentar fallas tecnológicas, deberá tomar un pantallazo como evidencia y enviarlo al correo electrónico memorialesaudienciasj25@cendoj.ramajudicial.gov.co. Deberá hacer lo posible por conectarse desde otro dispositivo (celular, Tablet, etc.), y de ninguna manera puede estar conectado desde dos dispositivos a la vez.
- 7 Si desea pedir la palabra deberá activar el ícono de levantar la mano que aparece en la aplicación.
- 8 El micrófono deberá permanecer desactivado durante la diligencia, y solo debe ser activado en el momento en que el Juez le conceda el uso de la palabra.
- 9 Finalizada la audiencia se enviará el acta al correo electrónico registrado en el SIRNA, para que sea firmado, la cual caducará ocho horas después de enviada.

¡Dale "Click" al Juez!   **¡Visita nuestro sitio web, conoce nuestros canales oficiales de comunicación, y accede a más información!**

Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be4e1aad6a35acb1722c5310281962b71c46ddf04b2c05376795d5a2ba3434e2**

Documento generado en 12/12/2021 08:24:47 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente:	11001-33-035-025-2018-00221-01
Demandante:	DIANA CAROLINA VILLA MORALES
Demandada:	NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante providencia calendada treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021), la Sección Segunda – Sala transitoria, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, resolvió COMFIRMAR la sentencia proferida por este Juzgado el dieciocho (18) de junio de 2019.

En tal virtud, de acuerdo con el artículo 329 del CGP, la Resolución núm. 4179 de 2019 expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y el numeral 6 de la Circular DEAJC19-43 de 11 de junio de 2019, y con el fin de imprimir el impulso procesal que corresponde y agotar las actuaciones que corresponden al particular, el Despacho:

DISPONE:

- 1. OBEDÉZCASE y CÚMPLASE** la sentencia proferida el 30 de abril de 2021 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Sala Transitorio, que confirmo la sentencia proferida por este Juzgado el dieciocho (18) de junio de 2019.
- 2.** Por Secretaría del Despacho **expídanse** las copias que correspondan, a favor del interesado.
- 3.** Libradas las copias de que trata el numeral anterior, estas reposarán en la Secretaría para ser entregadas; no obstante, sin atención del retiro o no de aquellas, se procederá al archivo del expediente, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez



Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e669eec11dab01453f1792d54a02dbc1747424771214d930337baaca779585f4**

Documento generado en 12/12/2021 08:24:49 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente:	11001-33-035-025-2018-00265-01
Demandante:	ENRIQUE OROZCO GONZALEZ
Demandada:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante providencia calendada dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021), la Sección Segunda - Subsección "E", del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, resolvió CONFIRMAR la sentencia proferida por este Juzgado el veintiséis (26) de febrero de 2020, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Así mismo mediante auto del 13 de agosto de 2021, resolvió negar la solicitud de aclaración de la sentencia de segunda instancia del 18 de junio de 2021.

En tal virtud, de acuerdo con el artículo 329 del CGP, la Resolución núm. 4179 de 2019 expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y el numeral 6 de la Circular DEAJC19-43 de 11 de junio de 2019, y con el fin de imprimir el impulso procesal que corresponde y agotar las actuaciones que corresponden al particular, el Despacho:

DISPONE:

- 1. OBEDÉZCASE y CÚMPLASE** las providencias proferidas el 18 de junio de 2021 y el 13 de agosto de 2021, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "E".
- 2. ORDENAR** a la **Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivos**, devolver la suma de **CUARENTA MIL PESOS (\$40.000)**, por concepto de **remanentes de los gastos ordinarios del proceso**, a favor de la parte actora.
- 3.** Por Secretaría del Despacho **expídanse** las copias que correspondan, a favor del interesado.
- 4.** Libradas las copias de que trata el numeral anterior, estas reposarán en la Secretaría para ser entregadas; no obstante, sin atención del retiro o no de aquellas, se procederá al archivo del expediente, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

MAPM



Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d1520589060ef490bfa50f8a60106b264f26c682e2073cd32ae627083f4f5c5**

Documento generado en 12/12/2021 08:24:50 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2018-00279-00
DEMANDANTE	MYRIAM RUIZ DE RENTERIA
DEMANDADO(A)	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por Secretaría del Juzgado **remítase** de forma inmediata el expediente al superior para que surta el recurso de apelación presentado por la parte actora contra la sentencia del 8 de mayo de 2019, que negó las pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

MAPM



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el [micrositio](#) web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUI
LA ANOTACION
EN ESTADOS
ELECTRONICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c9c5235f59bd9d448c993cee2761b8fc9575e40ad8f6a7ae79b3eac41c353df**

Documento generado en 12/12/2021 08:24:50 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente:	11001-33-035-025-2018-00286-01
Demandante:	MARIA NIDIA LASSO ORDOÑEZ
Demandada:	FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES – FONCEP
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante providencia calendada veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021), la Sección Segunda - Subsección "F", del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, resolvió REVOCAR la sentencia proferida por este Juzgado el cinco (05) de abril de 2019.

En tal virtud, de acuerdo con el artículo 329 del CGP, la Resolución núm. 4179 de 2019 expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y el numeral 6 de la Circular DEAJC19-43 de 11 de junio de 2019, y con el fin de imprimir el impulso procesal que corresponde y agotar las actuaciones que corresponden al particular, el Despacho:

DISPONE:

- 1. OBEDEZCASE y CÚMPLASE** la sentencia proferida el 29 de junio de 2021 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "F", que revocó la sentencia proferida por este Juzgado el cinco (05) de abril de 2019.
- 2. ORDENAR** a la **Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivos**, devolver la suma de **TREINTA MIL PESOS (\$30.000)**, por concepto de **remanentes de los gastos ordinarios del proceso**, a favor de la parte actora.
- 3.** Por Secretaría del Despacho **expídanse** las copias que correspondan, a favor del interesado.
- 4.** Libradas las copias de que trata el numeral anterior, estas reposarán en la Secretaría para ser entregadas; no obstante, sin atención del retiro o no de aquellas, se procederá al archivo del expediente, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

 **JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el [micrositio](#) web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUI](#)
[LA ANOTACION](#)
[EN ESTADOS](#)
[ELECTRONICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02ff5c6ff7710702f763fa564719daaba76bc1935823564ec2971b361701e833**
Documento generado en 12/12/2021 08:24:51 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente:	11001-33-035-025-2018-00382-01
Demandante:	SONIA ZAMBRANO ROJAS
Demandada:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO.
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante providencia calendada tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021), la Sección Segunda - Subsección "C", del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, resolvió CONFIRMO PARCIALMENTE la sentencia proferida por este Juzgado el treinta y uno (31) de octubre de 2019.

En tal virtud, de acuerdo con el artículo 329 del CGP, la Resolución núm. 4179 de 2019 expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y el numeral 6 de la Circular DEAJC19-43 de 11 de junio de 2019, y con el fin de imprimir el impulso procesal que corresponde y agotar las actuaciones que corresponden al particular, el Despacho:

DISPONE:

1. OBEDÉZCASE y CÚMPLASE la sentencia proferida el 3 de marzo de 2021 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "C", que confirmando parcialmente la sentencia proferida por este Juzgado el treinta y uno (31) de octubre de 2019.

2. ORDENAR a la **Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivos**, devolver la suma de **CUARENTA Y CINCO MIL PESOS (\$45.000)**, por concepto de **remanentes de los gastos ordinarios del proceso**, a favor de la parte actora.

3. Por Secretaría del Despacho **expídanse** las copias que correspondan, a favor del interesado.

4. Libradas las copias de que trata el numeral anterior, estas reposarán en la Secretaría para ser entregadas; no obstante, sin atención del retiro o no de aquellas, se procederá al archivo del expediente, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez



Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fcb8a95c447d29313321404246f9515a284aaa2da193a6844242638c65e27eb**

Documento generado en 12/12/2021 08:24:51 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente:	11001-33-035-025-2018-00384-01
Demandante:	FABIAN ENRIQUE VALENCIA BECERRA
Demandada:	NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante providencia calendada treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021), la Sección Segunda – Sala Transitoria, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, resolvió CONFIRMAR la sentencia proferida por este Juzgado el veintiuno (21) de marzo de 2019.

En tal virtud, de acuerdo con el artículo 329 del CGP, la Resolución núm. 4179 de 2019 expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y el numeral 6 de la Circular DEAJC19-43 de 11 de junio de 2019, y con el fin de imprimir el impulso procesal que corresponde y agotar las actuaciones que corresponden al particular, el Despacho:

DISPONE:

1. OBEDÉZCASE y CÚMPLASE la sentencia proferida el 30 de abril de 2021 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Sala transitoria, que confirmó la sentencia proferida por este Juzgado el veintiuno (21) de marzo de 2019.

2. REQUERIR a la **Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivos**, para que aclare la liquidación de gastos procesales, en el concepto de saldo de **remanentes de los gastos ordinarios del proceso**, a favor de la parte actora.

3. Por Secretaría del Despacho **expídanse** las copias que correspondan, a favor del interesado.

4. Libradas las copias de que trata el numeral anterior, estas reposarán en la Secretaría para ser entregadas; no obstante, sin atención del retiro o no de aquellas, se procederá al archivo del expediente, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez



Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5c760659e8eb9591f675487fe6a645a2ce84dd98d18e58c5254461d93a4e41b**
Documento generado en 12/12/2021 08:24:52 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente:	11001-33-035-025-2018-00429-01
Demandante:	JAIME HORACIO GRACIA RODRIGUEZ
Demandada:	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTRO
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante providencia calendada nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), la Sección Segunda - Subsección "D", del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, resolvió CONFIRMAR la sentencia proferida por este Juzgado el diecinueve (19) de noviembre de 2019.

En tal virtud, de acuerdo con el artículo 329 del CGP, la Resolución núm. 4179 de 2019 expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y el numeral 6 de la Circular DEAJC19-43 de 11 de junio de 2019, y con el fin de imprimir el impulso procesal que corresponde y agotar las actuaciones que corresponden al particular, el Despacho:

DISPONE:

1. OBEDÉZCASE y CÚMPLASE la sentencia proferida el 09 de septiembre de 2021 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "D", que confirmó la sentencia proferida por este Juzgado el diecinueve (19) de noviembre de 2019.

2. ORDENAR a la **Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivos**, devolver la suma de **CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000)**, por concepto de **remanentes de los gastos ordinarios del proceso**, a favor de la parte actora.

3. Por Secretaría del Despacho **expídanse** las copias que correspondan, a favor del interesado.

4. Libradas las copias de que trata el numeral anterior, estas reposarán en la Secretaría para ser entregadas; no obstante, sin atención del retiro o no de aquellas, se procederá al archivo del expediente, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez



Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71bf27d1656ee47bc5a2100a8ab0fa2498e178da29b34800d397cfedd53119ac**
Documento generado en 12/12/2021 08:24:53 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente:	11001-33-035-025-2018-00430-01
Demandante:	SARA ESTHER YOUNES ARBOLEDA
Demandada:	NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante providencia calendada treinta (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021), la Sección Segunda – Sala Transitoria, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, resolvió MODIFICAR la sentencia proferida por este Juzgado el veintiuno (21) de marzo de 2019.

En tal virtud, de acuerdo con el artículo 329 del CGP, la Resolución núm. 4179 de 2019 expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y el numeral 6 de la Circular DEAJC19-43 de 11 de junio de 2019, y con el fin de imprimir el impulso procesal que corresponde y agotar las actuaciones que corresponden al particular, el Despacho:

DISPONE:

- 1. OBEDÉZCASE y CÚMPLASE** la sentencia proferida el 31 de mayo de 2021 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Sala transitorio, que confirmó la sentencia proferida por este Juzgado el veintiuno (21) de marzo de 2019.
- 2.** Por Secretaría del Despacho **expídanse** las copias que correspondan, a favor del interesado.
- 3.** Libradas las copias de que trata el numeral anterior, estas reposarán en la Secretaría para ser entregadas; no obstante, sin atención del retiro o no de aquellas, se procederá al archivo del expediente, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez



Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b3156987100f3bee4cc52927e99f561b0e4ab2afc2be4aa5216d838753635a6**

Documento generado en 12/12/2021 08:24:53 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente:	11001-33-035-025-2018-00439-01
Demandante:	GLADYS CECILIA RUIZ DE SOSA
Demandada:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO.
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante providencia calendada veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), la Sección Segunda - Subsección "C", del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, resolvió CONFIRMAR PARCIALMENTE la sentencia proferida por este Juzgado el veintiocho (28) de agosto de 2019.

En tal virtud, de acuerdo con el artículo 329 del CGP, la Resolución núm. 4179 de 2019 expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y el numeral 6 de la Circular DEAJC19-43 de 11 de junio de 2019, y con el fin de imprimir el impulso procesal que corresponde y agotar las actuaciones que corresponden al particular, el Despacho:

DISPONE:

1. OBEDÉZCASE y CÚMPLASE la sentencia proferida el 22 de septiembre de 2021 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "C", que confirmó parcialmente la sentencia proferida por este Juzgado el veintiocho (28) de agosto de 2019.

2. ORDENAR a la **Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivos**, devolver la suma de **CUARENTA MIL PESOS (\$40.000)**, por concepto de **remanentes de los gastos ordinarios del proceso**, a favor de la parte actora.

3. Por Secretaría del Despacho **expídanse** las copias que correspondan, a favor del interesado.

4. Libradas las copias de que trata el numeral anterior, estas reposarán en la Secretaría para ser entregadas; no obstante, sin atención del retiro o no de aquellas, se procederá al archivo del expediente, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez



Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c1a512ac8f6f4cc087e0f765f4db30d52315edcf095d7407c9778c4a5bb8cd7**

Documento generado en 12/12/2021 08:24:54 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente:	11001-33-035-025-2018-00472-01
Demandante:	FRANCISCO FERNANDO RIVEROS BOBADILLA
Demandada:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO.
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante providencia calendada ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021), la Sección Segunda - Subsección "B", del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, resolvió MODIFICÓ PARCIALMENTE la sentencia proferida por este Juzgado el once (11) de septiembre de 2019.

En tal virtud, de acuerdo con el artículo 329 del CGP, la Resolución núm. 4179 de 2019 expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y el numeral 6 de la Circular DEAJC19-43 de 11 de junio de 2019, y con el fin de imprimir el impulso procesal que corresponde y agotar las actuaciones que corresponden al particular, el Despacho:

DISPONE:

1. OBEDÉZCASE y CÚMPLASE la sentencia proferida el 8 de abril de 2021 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "B", que modificó parcialmente la sentencia proferida por este Juzgado el once (11) de septiembre de 2019.

2. ORDENAR a la **Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivos**, devolver la suma de **CUARENTA MIL PESOS (\$40.000)**, por concepto de **remanentes de los gastos ordinarios del proceso**, a favor de la parte actora.

3. Por Secretaría del Despacho **expídanse** las copias que correspondan, a favor del interesado.

4. Libradas las copias de que trata el numeral anterior, estas reposarán en la Secretaría para ser entregadas; no obstante, sin atención del retiro o no de aquellas, se procederá al archivo del expediente, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez



Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68bcc9fae0d71454a0ad29c472a1f30b7e3bfd2868112bd9981d3272f4394009**

Documento generado en 12/12/2021 08:24:55 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2019-00107-01
DEMANDANTE	HECTOR GERMAN DÍAZ MORALES
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – FUERZA AEREA COLOMBIANA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante providencia calendada quince (15) de junio de dos mil veinte (2021), la Sección Segunda – Subsección “B”, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, resolvió revocar parcialmente el auto proferido por este Juzgado el veinticuatro (24) de octubre de 2019, en lo relativo a la admisión parcial de las pretensiones de la demanda.

En cumplimiento a lo anterior, por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 155 ss, 162 ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y de conformidad con lo previsto en el artículo 171, este Despacho **ADMITE LA DEMANDA** interpuesta por el señor **HECTOR GERMAN DÍAZ MORALES** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – FUERZA AEREA COLOMBIANA**.

DISPONE:

- 1. OBEDÉZCASE y CÚMPLASE** la providencia proferida el 15 de junio de 2021 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección “B”, que revocó parcialmente el auto proferido por este Juzgado el veinticuatro (24) de octubre de 2019.
- 2.** Por secretaria dispóngase la digitalización y organización del expediente.
- 3. ADMITIR LA DEMANDA** interpuesta por el señor **HECTOR GERMAN DÍAZ MORALES** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – FUERZA AEREA COLOMBIANA**., conforme lo expuesto en la parte motiva.
- 4. Notificar personalmente** al representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – FUERZA AEREA COLOMBIANA**. y/o su delegado, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para lo cual deberá enviar la notificación a la dirección electrónica para recibir notificaciones judiciales de la entidad, anexándole copia de la demanda, los anexos, el auto inadmisorio, la subsanación de la demanda y de esta providencia.

5. Notificar Personalmente al MINISTERIO PUBLICO, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, anexándole copia de la demanda, sus anexos, el auto inadmisorio, la subsanación y el auto admisorio de la demanda.

6.Comuníquese este auto en conjunto con la demanda y sus anexos al buzón de correo electrónico de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, como quiera que esta entidad únicamente interviene en los procesos donde estén involucrados los intereses litigiosos de la nación, de conformidad con el artículo 2 del Decreto 4085 de 2011, la comunicación no genera vinculación como sujeto procesal.

7.De conformidad con el inciso 4° del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **córrase traslado** a la demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, los términos solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envió de la notificación personal y el término empezará a correr a partir del día siguiente.

8.PREVENIR a las partes y a sus apoderados, que es deber de los sujetos procesales suministrar al Despacho y a los demás sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011. **Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.**

9.Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante, de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

10.PREVENIR a la parte demandante que, deberá **aportar todas las documentales que se encuentren en su poder** en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

11.Se advierte a la(a) entidad(es) demandada(s) que, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), deberá(n) aportar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. **La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del(os) funcionario(s) encargado(s) del asunto.** Vencido el término de traslado, si no se allegaren los antecedentes administrativos, por Secretaría requiérase, por una sola vez, a la(s) accionada(s) para que en forma inmediata envíe(n) la mencionada documentación, so pena de compulsar copias a la instancia disciplinaria respectiva.

12. Se les recuerda a las partes que, en virtud de los principios de trazabilidad y celeridad procesal, el único canal de correspondencia y memoriales es el correo: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

MAPM



Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6de541047a5a7ac449e2e11bf60ef461f2d9ad5fad020452b23c883c6d0dd0**

Documento generado en 12/12/2021 08:24:55 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2019-00124-01
DEMANDANTE	MARTHA RUTH DURÁN BARBOSA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE- AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante providencia calendarada trece (13) de octubre de dos mil veinte (2021), la Sección Segunda – Subsección “E”, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, resolvió Confirmar el auto proferido por este Juzgado el cuatro (04) de marzo de 2020, que declaró no probadas las excepciones de falta de competencia por cuantía y de inepta demanda por falta de requisitos formales.

En cumplimiento a lo anterior, y teniendo en cuenta que en audiencia inicial del 4 de marzo de 2020 se dispuso el decreto de prueba testimonial y se ordenó por secretaria oficiar a la entidad accionada con el fin de que allegue la dirección del testigo NICOLAS BUENAVENTURA PATIÑO, con el fin de que comparezca al proceso, previo a continuar el trámite, se hace necesario que por secretaria se libren los oficios correspondientes.

DISPONE:

- 1. OBEDÉZCASE y CÚMPLASE** la providencia proferida el 13 de octubre de 2021 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección “E”, que confirmó el auto proferido por este Juzgado el cuatro (04) de marzo de 2020, que declaró no probadas las excepciones de falta de competencia por cuantía y de inepta demanda por falta de requisitos formales.
- 2.** Por secretaria dispóngase lo necesario para la **digitalización y organización del expediente.**
- 3.** Por secretaria dispóngase lo necesario para **dar cumplimiento a lo ordenado en audiencia inicial del 4 de marzo de 2020**, sobre la prueba testimonial conforme lo expuesto en la parte motiva.
- 4.** Cumplido lo anterior, ingresar el expediente al despacho para continuar el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

MAPM



Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebfd3b921dc01b31af4c2410d852cfe03e25ad5bc3ce4a0936e3c4453b7fbab4**

Documento generado en 12/12/2021 08:24:56 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2019-00194-00
DEMANDANTE	JUDITH DEL SOCORRO PEÑA FAJARDO
DEMANDADO	NACION - MINISTERIO DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencidos los términos de que tratan los artículos 172 y 173 del CPACA, sería del caso fijar fecha y hora para realizarla audiencia inicial de que trata el artículo 180 *ibidem*, no obstante, la actuación guarda correspondencia con lo preceptuado en los literales a), b) y c) del numeral primero del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

[...]

Así las cosas, como quiera que en la presente controversia el asunto **es de puro derecho** y **las pruebas necesarias para proferir una decisión de fondo fueron allegadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se formuló tacha alguna**, en esta oportunidad es procedente dar aplicación a la norma trascrita y dictar sentencia anticipada.

Por consiguiente, de conformidad con la norma en comento y en amplia garantía del derecho al debido proceso de los implicados y como una medida de dirección procesal¹, previo a correr traslado para alegar de conclusión, el Juzgado fijará el litigio y, en seguida, identificará e incorporará los medios de prueba que conformarán el material de evidencia para la solución de la controversia, probanzas que, aunque ya son conocidas por las partes, estarán disponibles para ser consultadas en medio digital, a través del respectivo hipervínculo, las anteriores medidas se imparten en cumplimiento de lo previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. Así mismo, el Despacho ejercerá el control de legalidad que corresponde, según lo normado por el artículo 207 del CPACA.

En mérito de lo anterior, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. Sentencia Anticipada: ANUNCIAR que en la presente controversia será proferida sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 182A del CPACA.

SEGUNDO. Fijación del Litigio: : la controversia se contrae a determinar si la demandante, tiene derecho al reajuste de la base de reliquidación salarial de los años 1997 a 2005 , adicionándole los porcentajes correspondientes a las diferencias existentes entre el aumento efectuado por el Gobierno Nacional y la variación porcentual del (I.P.C.) en los años 1997 a 2004 que se hizo por debajo del IPC anual autorizado por el Gobierno; en los términos, formas y cuantías determinadas en el parágrafo 4° del Artículo 279, en concordancia con el artículo 14 de la ley 100 de 1.993 y Art. 1 de la ley 238 de 1.995

TERCERO. Pruebas: TENER e INCORPORAR como pruebas, con el valor legal que la ley les otorga, las siguientes:

Por la parte demandante:

- Copia petición de 21 de junio de 2019. (fs.16-23)
- Copia relación índices del consumidor. (fs.9-10)
- Copia respuesta petición No. S-2018-030063/ANOPA-GRULI-1.10. (fs.3-5)
- Copia resolución Número 00556 del 12 abril de 2012. (fs.6-8)
- Copia extracto de hoja de vida de la demandante. (fs.9-15)
- Copias desprendibles de pago y desprendibles de nómina. (fs.24-45)

Por parte de la entidad demandada: no allego pruebas.

CUARTO. Consulta del Expediente: PONER a disposición de las partes y del Ministerio Público el expediente completo de la presente controversia en medio digital, que podrá ser consultado [aquí](#)².

¹ Artículo art. 29 CP y art. 42.1 CGP

² Si el hipervínculo no funciona, copie la siguiente dirección electrónica en su navegador web:

https://etbcsimy.sharepoint.com/:f/g/personal/adiazl_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqFtKfJt60FNgmVzUZ2WvoABAUCoZRLF-nXrVThDxnAFUQ?e=eR3ReC

QUINTO. Alegatos de Conclusión: una vez ejecutoriado este auto, **CORRER traslado** a las partes por el **término de diez (10) días**, a fin de que se sirvan rendir sus alegatos de conclusión por escrito.

El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, podrá presentar concepto dentro del término dispuesto en el párrafo anterior.

SEXTO. Término de Decisión: ADVERTIR que la sentencia anticipada será proferida por escrito, dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento de la oportunidad para alegar de conclusión.

SÉPTIMO. Control de Legalidad: según lo prevé el artículo 207 del CPACA, una vez revisada la actuación, no se encuentra causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, están dados los presupuestos procesales para continuar con el trámite procesal, y tampoco se avizora que deba proferirse sentencia inhibitoria.

OCTAVO: Notificar la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021 que modificó el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
JUEZ

ADL



Firmado Por:

**Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe874375ad51d16885a2d2673f834c8d5b979c5327dce60eccc4c09b0828443d**

Documento generado en 12/12/2021 08:24:57 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2019-00322-01
DEMANDANTE	FRANCISCO JAVIER ÁVILA GÓMEZ
DEMANDADO	ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D.C- SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante providencia calendada veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020), la Sección Segunda – Subsección “A”, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, resolvió REVOCAR el auto proferido por este Juzgado el siete (07) de noviembre de 2019, que admitió parcialmente la demanda y en consecuencia ordenó proveer sobre la admisión de las demás pretensiones de la demanda.

En cumplimiento a lo anterior, y teniendo en cuenta que mediante auto del 7 de noviembre de 2019¹ se dispuso la admisión parcial de la demanda, por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 155 ss, 162 ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y de conformidad con lo previsto en el artículo 171, este Despacho **ADMITE LA DEMANDA** interpuesta por el señor **FRANCISCO JAVIER ÁVILA GÓMEZ** en contra de la **ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D.C. – SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL**, respecto de las pretensiones relacionadas con los aspectos salariales y prestacionales tales como, prima de vacaciones, bonificación por recreación, auxilio de cesantías, intereses sobre las cesantías, prima de navidad, prima de servicio entre otras. En tal virtud, se:

DISPONE:

- 1. OBEDÉZCASE y CÚMPLASE** la providencia proferida el 23 de septiembre de 2020 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección “A”, que revocó el auto proferido por este Juzgado el siete (07) de noviembre de 2019.
- 2.** Por secretaria dispóngase la digitalización y organización del expediente.
- 3. ADMITIR LA DEMANDA** interpuesta por el señor **FRANCISCO JAVIER ÁVILA GÓMEZ** en contra de la **ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D.C. – SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

¹ Folio 98 y 99

4. Notificar personalmente al representante legal de la **ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D.C. – SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL** y/o su delegado, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para lo cual deberá enviar la notificación a la dirección electrónica para recibir notificaciones judiciales de la entidad, anexándole copia de la demanda, los anexos, el auto inadmisorio, la subsanación de la demanda y de esta providencia.

5. Notificar Personalmente al **MINISTERIO PUBLICO**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, anexándole copia de la demanda, sus anexos, el auto inadmisorio, la subsanación y el auto admisorio de la demanda.

6. Comuníquese este auto en conjunto con la demanda y sus anexos al buzón de correo electrónico de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, como quiera que esta entidad únicamente interviene en los procesos donde estén involucrados los intereses litigiosos de la nación, de conformidad con el artículo 2 del Decreto 4085 de 2011, la comunicación no genera vinculación como sujeto procesal.

7. De conformidad con el inciso 4° del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **córrase traslado** a la demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, los términos solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envió de la notificación personal y el término empezará a correr a partir del día siguiente.

8. PREVENIR a las partes y a sus apoderados, que es deber de los sujetos procesales suministrar al Despacho y a los demás sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011. **Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.**

9. Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante, de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

10. PREVENIR a la parte demandante que, deberá **aportar todas las documentales que se encuentren en su poder** en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

11. Se advierte a la(a) entidad(es) demandada(s) que, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), deberá(n) aportar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los

antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del(os) funcionario(s) encargado(s) del asunto. Vencido el término de traslado, si no se allegaren los antecedentes administrativos, por Secretaría requiérase, por una sola vez, a la(s) accionada(s) para que en forma inmediata envíe(n) la mencionada documentación, so pena de compulsar copias a la instancia disciplinaria respectiva.

12. Se les recuerda a las partes que, en virtud de los principios de trazabilidad y celeridad procesal, el único canal de correspondencia y memoriales es el correo: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

MAPM



Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d8336f882b8e68b6539a658f91ad1ecec1593eef75645ca200a7953a98a1a4b**

Documento generado en 12/12/2021 08:24:57 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2019-00364-00
DEMANDANTE	WILMER ANDRES GARCÍA HINCAPIE
DEMANDADO(A)	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez revisado el expediente y de conformidad con lo señalado en el artículo 213 del CPACA, el despacho;

DISPONE:

1. DECRETAR, de oficio, las siguientes pruebas documentales:

a) OFICIAR a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL**, para que, en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al recibo del oficio que por secretaria se libre, se sirva allegar:

- Certificación de tiempo de servicios y cargos desempeñados por el señor **WILMER ANDRÉS GARCÍA HINCAPIÉ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.132.387
- Constancia donde se indique el último lugar de prestación de servicios del señor **WILMER ANDRÉS GARCÍA HINCAPIÉ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.132.387

2. REQUERIR a la profesional del derecho **XIMENA ÁRIAS RINCÓN**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 37.831.233 expedida en Bogotá y Tarjeta Profesional No. 162.143 del C.S.J., en calidad de apoderada de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL** para que tramite los oficios correspondientes para el recaudo de las pruebas decretadas.

3. La Secretaría del Juzgado **elaborará** y **tramitará** los oficios y requerimientos del caso, e **ingresará** el expediente al Despacho una vez sea allegada alguna de las documentales decretadas. **Dispóngase** lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

MAPM



Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fe16a0c74163abfe5f5d993687e3def247d68736e2bd4f1ed4c4d8026ecb843**

Documento generado en 12/12/2021 08:24:58 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2020-00054-00
DEMANDANTE	DIOMEDES HORACIO POLOCHE
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio queja presentado por el apoderado de la parte demandante contra el auto del 22 de noviembre de 2021 que resolvió una solicitud probatoria.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del **22 de noviembre de 2021** se dispuso entre otras cosas:

“Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante.

Mediante memorial del 3 de noviembre de 2021, el apoderado de la parte demandante solicita se requiera a la entidad demandada para que aporte el expediente administrativo al proceso de la referencia.

El despacho no accede a la solicitud del apoderado demandante, teniendo en cuenta que, mediante auto del 19 de julio de 2021, se anunció sentencia anticipada y fueron incorporadas todas las pruebas necesarias para proferir la decisión de fondo, por tratarse de un asunto de puro derecho, sin que en esta etapa procesal se requiera del decreto de otra prueba.

Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia.”

La anterior providencia se notificó por estado electrónico el 23 de noviembre de 2021 y se comunicó en debida forma, dentro del termino de ejecutoria el apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición en subsidio del recurso de apelación.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Procedencia y oportunidad.

Como quiera que el recurso de reposición fue interpuesto contra la decisión de negar la medida cautelar, el recurso interpuesto es procedente, de conformidad con lo normado por los artículos 242 y 243 del CPACA.

Por otra parte, teniendo en cuenta que el auto recurrido fue notificado por estado el **23 de noviembre de 2021** y el recurso fue interpuesto y sustentado mediante memorial radicado el **24 de noviembre de 2021**, el Despacho estima que fue presentado dentro del término legal dispuesto para esos efectos y en consecuencia se procederá a su análisis.

2.2 Argumentos del recurso.

El apoderado demandante señaló como argumentos del recurso *“El tema de subsidio de familia, no es un asunto de mero derecho, pues no es una situación de puro derecho, ya que no se limita a una comparación abstracta entre el acto administrativo demandando y la norma jurídica invocada, pues el despacho debe tener certeza de la nulidad, deberá determinar que el demandante cumple el supuesto de hecho establecido en el artículo 11 del decreto 1794 de 2000, para negar o conceder dicho derecho. Ahora cosa distinta es que la prueba para ello sea una prueba de tipo documental, por no por ello es un asunto de mero derecho.”*

Frente al expediente administrativo sostuvo: *“El Despacho en el auto de admisión de la demanda, con absoluto atino jurídico, en el numeral 9, conmina a la entidad demandada para que aporte los documentos que se encuentran en su poder de la relación laboral con el demandante, y que tengan que ver con el objeto del litigio. Situación que ordena el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A que en su tenor literal dice: “Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.” (...) “La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.” Teniendo esto de antecedente, Si bien el Despacho sido supremamente diligente en esta tarea la entidad demandada no ha cumplido a cabalidad lo ordenado por el Juzgado, pues aportó un expediente administrativo incompleto, ya que no obra en el mismo la OAP que le reconoció el subsidio de familia a mi poderdante con todos los documentos que soportan tal reconocimiento.”*

III. Caso concreto

Considera el Despacho necesario resumir las actuaciones que dieron origen al recurso que se pretende decidir en los siguientes términos

Mediante providencia del 19 de julio de 2021, este Despacho judicial de conformidad con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, decidió anunciar sentencia anticipada en el asunto de la referencia, al considerar que la controversia el asunto es de puro derecho y las pruebas necesarias para proferir una decisión de fondo fueron allegadas con la demanda y contestación.

En dicha providencia, se realizó el decreto de las pruebas del demandante y del demandado, así como las decretadas por el despacho de oficio.

El despacho aclara que como este recurso versa solo sobre el **expediente administrativo** que no fue aportado por la entidad demandada, sobre este asunto específico se hará pronunciamiento, así las cosas, Inconforme con la anterior decisión el apoderado demandante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, en el cual señaló:

4. EN LO QUE TIENE QUE VER CON EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO DEL DEMANDANTE.

El Despacho en el auto de admisión de la demanda, con absoluto acierto jurídico, en el numeral 9, conmina a la entidad demandada para que aporte los documentos que se encuentran en su poder de la relación laboral con el demandante, y que tengan que ver con el objeto del litigio.

Situación que ordena el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A que en su tenor literal dice: *“Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.” (...)* *“La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.”*

Teniendo esto de antecedente,

Si bien el Despacho sido supremamente diligente en esta tarea la entidad demandada no ha cumplido a cabalidad lo ordenado por el Juzgado, pues aportó un expediente administrativo incompleto, ya que no obra en el mismo la OAP que le reconoció el subsidio de familia a mi poderdante con todos los documentos que soportan tal reconocimiento.

5. PRETENSIONES DE LOS RECURSOS

1. Revocar la decisión con relación a las pruebas testimoniales.
2. En su lugar proceder al decreto y practica de los testimonios solicitados en la demanda.
3. Para efectos de economía procesal le rogaría al Despacho que no convoque a audiencia inicial sino a la audiencia de la práctica de la prueba testimonial, ya que las pruebas documentales no serán objeto del presente recurso, y así se puede mantener lo ordenado en el auto de que la contracción de las documentales se surtirá en los 5 días siguientes a su notificación.
4. Le ruego al Despacho proceda a requerir a la entidad demandada a fin de que cumpla con exactitud la carga de aportar la totalidad del expediente administrativo.

Surtido el traslado del mencionado recurso, mediante auto del 20 de septiembre de 2021, este despacho judicial dispuso RECHAZAR por extemporáneo el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto proferido por este Despacho el 19 de julio de 2021.

Contra la anterior decisión, el apoderado actor presento recurso reposición en subsidio de queja y mediante providencia del 19 de octubre de 2021 se negó la reposición y se ordenó por secretaria la reproducción de las piezas procesales necesarias para tramitar el recurso de queja y remitirlo al superior para lo de su cargo.

Encontrándose en curso la anterior la decisión, el apoderado demandante mediante memorial solicitó nuevamente:

Por tal razón le ruego al Despacho que proceda a requerir una vez más a la entidad demandada para que aporte la totalidad del expediente administrativo, de forma especial:

1. Que aporte el acto administrativo por medio del cual se le reconoció el subsidio de familia al demandante.
2. Así mismo, todos los documentos que soportan tal reconocimiento, y que hacen parte del expediente administrativo del demandante en lo que tienen que ver con el subsidio de familia.

Con conocimiento de que se encontraba en curso un recurso de queja contra la decisión que negó por extemporáneo el recurso de apelación, en el cual uno de los reparos era el **expediente administrativo**, presentó una nueva solicitud al respecto.

El despacho en específico sobre el tema le indico mediante auto del 22 de noviembre de 2021: *“El despacho no accede a la solicitud del apoderado demandante, teniendo en cuenta que, mediante auto del 19 de julio de 2021, se anunció sentencia anticipada y fueron incorporadas todas las pruebas necesarias para proferir la decisión de fondo, por tratarse de un asunto de puro derecho, sin que en esta etapa procesal se requiera del decreto de otra prueba.”*

Inconforme con lo anterior, el apoderado demandante consideró que, con la mencionada providencia, se le negó el decreto de una prueba y en consecuencia era procedente el recurso de reposición y en subsidio apelación.

Así las cosas, el despacho no repondrá el auto del 22 de noviembre de 2022.

De otra parte, Comoquiera que el recurso de apelación presentado contra el auto que niegue el decreto o practica de una prueba es procedente, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 244 de la misma codificación, el Juzgado;

En virtud de lo expuesto el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

R E S U E L V E:

PRIMERO. NO REPONER el auto del 22 de noviembre de 2021, conforme la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido por este estrado judicial el 22 de noviembre de 2021.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia, por Secretaría remítase el expediente al superior para lo de su cargo.

CUARTO: El término para alegar de conclusión correrá a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia conforme al inciso cuarto del artículo 118 del CGP

QUINTO: Agotado el lapso de oportunidad de que trata el numeral anterior, reingrese el expediente al Despacho, para lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

MAPM



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el [micrositio](#) web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUI
LA ANOTACION
EN ESTADOS
ELECTRONICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b18099a70cb5995a9ce39419f17aa4217fb6c49cdc5a69ab7b63fcd7aeeaf36**

Documento generado en 12/12/2021 08:24:59 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2020-00279-00
DEMANDANTE	LINA CLEMENCIA CARRIÓN QUIÑONEZ
DEMANDADO(A)	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En audiencia de pruebas celebrada el veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021) este despacho Judicial Ordenó:

“Se dispone que la parte actora allegue la documental que manifiesta y una vez allegada, se le correrá traslado a la parte accionada para que bajo la gravedad de juramento manifieste si en el caso de la actora no existen o lo que corresponda, una vez surtido el citado trámite el Despacho se pronunciará al respecto.”

Revisado el expediente se advierte, que la parte actora mediante varios memoriales enviados a través de correo electrónico manifiesta que aporta la documental decretada a través de un enlace, sin embargo, al momento de acceder a la información no es posible.

En virtud de lo anterior y con el fin de darle celeridad al proceso el despacho **ORDENA:**

PRIMERO: REQUERIR al profesional del derecho **FRANCISCO JAVIER GARZON RIVERA** en calidad de apoderado de la parte demandante para que aporte a este estrado judicial en el termino de cinco (5) días, las agendas de trabajo y cuadros de turno, esta información deberá ser aportada a través de cualquier medio que permita validar la información.

SEGUNDO: Una vez allegada la documental, sin necesidad de auto que lo ordene, se dispone por secretaria **CORRER TRASLADO** a la **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA**, para que pronuncie en el termino de cinco (5) para que señale **bajo la gravedad de juramento** si en el caso de la actora no existe dicha información o lo que considera al respecto.

TERCERO: La Secretaría del Juzgado **elaborará** y **tramitará** los oficios y requerimientos del caso, e **ingresará** el expediente al Despacho una vez cumplida la orden.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

MAPM



Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eefda92183c3226c2b818965de6651068a98859b72f0038823ebc60f3007528e**

Documento generado en 12/12/2021 08:25:00 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2020-00327-00
DEMANDANTE	JULIO TOBIAS LÓPEZ CUADROS
DEMANDADO(A)	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En audiencia de pruebas celebrada el 11 de agosto de 2021, se dispuso:

“En la audiencia anterior se negaron unas pruebas de oficio al haber escuchado el testimonio frente al proceso de la procuraduría, se varía el decreto de la prueba frente a las pruebas con reserva y también a la procuraduría para que alleguen lo deprecado.”

En cumplimiento a lo anterior se libraron los oficios Oficio 198 con destino al Comando del Ejército Nacional Dirección de Personal "DIPER, el Oficio 199 con destino al MINISTERIO DE DEFENSA, el Oficio 200 con destino a la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN, el Oficio 201 con destino a la Brigada de Inteligencia No.1 "BRIMII" y el Oficio 180 con destino al Comando del Ejército Nacional Dirección de Personal "DIPER".

Revisado el expediente y las documentales aportadas, advierte el despacho que el recaudo de la prueba se encuentra incompleto, así las cosas, se **DISPONE** por secretaria oficiar nuevamente al Ministerio de defensa Nacional y a la Brigada de Inteligencia No.1" BRIMII, para que aporte de forma completa la documental solicitada.

Se **requiere** a la secretaria del Despacho que allegadas las documentales solicitadas, verifique las misma se encuentren completas conforme lo dispuesto por el despacho, en caso contrario, sin necesidad de auto que lo ordene, oficiar nuevamente.

Cumplido lo anterior, ingresar al despacho el expediente para continuar el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez



Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7887a9569dab05d2c04a866cbe769c8119cc67f97a92d4f658f09befb614b9fb**

Documento generado en 12/12/2021 08:25:01 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2020-0037300
DEMANDANTE:	BALDOMERO ESTEBAN MARTÍNEZ
DEMANDADO(A):	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por medio de auto del 22 de noviembre de 2021 se abrió incidente de desacato en contra Jefe Grupo de Talento Humano de la Policía Metropolitana de Bogotá, Teniente Coronel YANIS HAYWELL QUEVEDO PARDO, con miras a establecer la imposición de la sanción establecida en el numeral 3 del artículo 44 del C. G. P. por incumplimiento a la orden judicial impartida en los autos de fecha (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021), 27 de septiembre de 2021 y al requerimiento secretarial del 26 de octubre de 2021.

Por medio de oficio GS2021- 512072 MEBOG- ASJUR 1.10 del 26 de noviembre de 2021, el Jefe de Asuntos Jurídicos de la Policía Metropolitana de Bogotá dio contestación al incidente manifestado que lo requerido fue allegado por medio de correo electrónico del 11 de septiembre de 2021, insistiendo en que allí se encontraba lo requerido en especial los formularios de evaluación de los años 2016 y 2017, pero que no obstante, se permitía anexar lo requerido nuevamente y con especial atención.

Verificado lo allegado, encuentra el Despacho que finalmente fue necesaria la apertura del incidente de desacato para que el honorable Jefe de Asuntos Jurídicos de la Policía Metropolitana de Bogotá, se dignara a verificar, como era su deber desde el inicio del requerimiento probatorio, con plena atención lo requerido por esta sede judicial, en especial los formularios de evaluación y seguimiento del actor correspondientes a los años 2016 y 2017, los cuales no fueron allegados en las respuestas anteriores, sino que solamente se limitaron a indicar que se allegaban sin prudentemente verificar si se adjuntaban o no.

Con todo y más allá de la negligencia del recurso humano en quien recae la obligación de dar efectiva contestación a los requerimientos judiciales, el Despacho encuentra satisfecho la orden impartida en los autos de fecha (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021), 27 de septiembre de 2021, al requerimiento secretarial del 26 de octubre de 2021 y al auto de apertura de incidente del 22 de noviembre de 2021 y en esa medida no encuentra mérito para imponer una sanción, sin embargo si se hace necesario advertir e instar a la Jefatura de Asuntos Jurídicos de la Policía

Metropolitana de Bogotá, para que tenga la debida diligencia y atención a la hora de dar efectiva contestación a los requerimientos judiciales.

En consecuencia, el Juez Veinticinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO. – Cerrar el incidente de desacato apertura do con auto del 22 de noviembre de 2021 en contra Jefe Grupo de Talento Humano de la Policía Metropolitana de Bogotá, Teniente Coronel YANIS HAYWELL QUEVEDO PARDO, con miras a establecer la imposición de la sanción establecida en el numeral 3 del artículo 44 del C. G. P. por incumplimiento a la orden judicial impartida en los autos de fecha (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021), 27 de septiembre de 2021 y al requerimiento secretarial del 26 de octubre de 2021. Por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. - Notificar este auto a la Jefe Grupo de Talento Humano de la Policía Metropolitana de Bogotá, Teniente Coronel YANIS HAYWELL QUEVEDO PARDO o quien haga sus veces.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

mas

Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito

Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d54d09798b42ed191bb5177460d1e19bbd0acf5f34c74dbfa0dbe3a8ee302d3**

Documento generado en 12/12/2021 08:25:01 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA – ORAL**

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2020-00401-00
DEMANDANTE	EMPRESA INMOBILIARIA Y DE SERVICIOS LOGISTICOS DE CUNDINAMARCA
DEMANDADO(A)	MARCO AURELIO GUTIERREZ FERNANDEZ
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del Auto proferido el 8 de noviembre de 2021, que anuncio sentencia anticipada.

Respecto de la aclaración de providencias, el artículo 285 del Código General del Proceso¹ dispone:

«La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración»

Por otra parte, en relación con la corrección de errores aritméticos y otros de providencias, el artículo 286 del Código General del Proceso, dispone:

«Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella».

¹ Aplicable al caso conforme a la remisión que a tal ordenamiento hace el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los términos de la disposición antes referida, y en consideración a la manifestación realizada por el abogado de la parte demandada, mediante correo electrónico fechado al 9 de noviembre de 2021, en el cual manifiesta que en el segundo aspecto a decidir, la expresión “a título de prima de antigüedad”, a juicio de la pasiva constituye prejuzgamiento, dado que en la contestación de demanda se ha dejado en claro que existe confusión de la demandante respecto de los conceptos “aumento” de salario al cuál literalmente se refiere la ordenanza 13 de 1947 proferida por la Asamblea de Cundinamarca, y la creación de un elemento salarial como lo sería una prima de antigüedad, como la que da por create el Despacho al indicar que la demanda se trata de decidir si hay lugar a que se declare que la demandante no está obligada a reconocer a mi mandante el 20% del sueldo por él devengade a título de prima de antigüedad.

Ahora bien, revisado el auto que anuncio sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia, se advierte que, en efecto, se incurrió en error involuntario al escribir:

*“ (...) SEGUNDO. Fijación del Litigio: la controversia consiste en determinar si procede la nulidad de las Resoluciones 358 del 26 de agosto de 2019 y 540 del 30 de diciembre de 2016 por medio de las cuales se le reconoce el sobresueldo a un trabajador de la empresa inmobiliaria y de servicios logísticos de Cundinamarca, y por la cual se ajustan las prestaciones sociales a un trabajador de la empresa inmobiliaria y de servicios logístico de Cundinamarca, en el marco de la Ordenanza 013 de 1947; y si hay lugar o no a que se declare que la EMPRESA INMOBILIARIA Y DE SERVICIOS LOGISTICOS DE CUNDINAMARCA no está obligada a reconocer al demandado, señor MARCO AURELIO GUTIERREZ FERNANDEZ, el 20% del sueldo **por el devengado, a título de prima de antigüedad**, en los términos del artículo 5º de la Ordenanza No 13 de junio 25 de 1947 expedida por la Asamblea Departamental de Cundinamarca.”(...)*

Puesto que la Ordenanza No 13 de 1947 expedida por la Asamblea de Cundinamarca creó a favor de los empleados y obreros del departamento, que cumplieran 20 años o más al servicio de la entidad y que estando en ejercicio de sus funciones con una antigüedad no menor de 5 años , sin solución de continuidad, no hayan sido pensionados, un aumento del veinte por ciento (20%) **de su sueldo o jornal, sobresueldo que fue reconocido como una forma de remuneración directa de la relación laboral.**

En mérito de lo anterior, este Despacho,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Corregir el numeral segundo de la parte resolutive del auto de 8 de noviembre de 2021, por el cual se anunció sentencia anticipada que en adelante se entenderá como:

*“**SEGUNDO. Fijación del Litigio:** la controversia consiste en determinar si procede la nulidad de las Resoluciones 358 del 26 de agosto de 2019 y 540*

del 30 de diciembre de 2016 por medio de las cuales se le reconoce el sobresueldo a un trabajador de la empresa inmobiliaria y de servicios logísticos de Cundinamarca, y por la cual se ajustan las prestaciones sociales a un trabajador de la empresa inmobiliaria y de servicios logístico de Cundinamarca, en el marco de la Ordenanza 013 de 1947; y si hay lugar o no a que se declare que la EMPRESA INMOBILIARIA Y DE SERVICIOS LOGISTICOS DE CUNDINAMARCA no está obligada a reconocer al demandado, señor MARCO AURELIO GUTIERREZ FERNANDEZ, un aumento del 20% del sueldo en los términos del artículo 5º de la Ordenanza No 13 de junio 25 de 1947 expedida por la Asamblea Departamental de Cundinamarca.”

SEGUNDO: Comunicar la presente decisión a las partes.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, **devolver** el expediente al Despacho, para continuar con el curso del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ADL



Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1579b73c0e9a046cedc34348a50d22c1ad767b1e1de8d59e91ac9d5f36782a**

Documento generado en 12/12/2021 08:25:02 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2021-00084-00
DEMANDANTE	ILBA SAENZ DE RODRIGUEZ
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por el apoderado de parte demandada contra el auto que negó el llamamiento en garantía formulado por la **UGPP**.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 16 de noviembre de 2021 se dispuso entre otras cosas:

*“(...) Descendiendo al sub examine, esta Estado Judicial advierte que el llamamiento en garantía requerido en esta oportunidad por la **UGPP** respecto de la **GOBERNACIÓN DE BOYACÁ - SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ** no encuentra vocación de prosperidad, pues es claro que: **i.** La obligación de liquidar, reconocer y pagar la pensión a la señora **Ilba Sáenz de Rodríguez** recae únicamente en la entidad demandada, **ii.** No fue señalada o identificada norma alguna que establezca que dichas responsabilidades deban ser asumidas por el la **GOBERNACIÓN DE BOYACÁ - SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ**, o que deba reintegrar de manera total o parcial las sumas líquidas de una hipotética condena, y **iii.** No fue probada relación legal o contractual alguna que haga procedente la solicitud de llamamiento.*

En mérito de lo anterior, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el llamamiento en garantía formulado por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**, conforme lo expuesto en la parte motiva.”

II. CONSIDERACIONES

2.1. Procedencia y oportunidad.

Como quiera que el recurso de reposición fue interpuesto contra la decisión de negar el llamamiento en garantía, el recurso interpuesto es procedente, de conformidad con lo normado por los artículos 242 y 243 del CPACA.

Por otra parte, teniendo en cuenta que el auto recurrido fue notificado por estado el 17 de noviembre de 2021 y el recurso fue interpuesto y sustentado mediante memorial radicado el 22 de noviembre de 2021, el Despacho estima que fue presentado dentro del término legal dispuesto para esos efectos y en consecuencia se procederá a su análisis.

2.2 Argumentos del recurso.

La apoderada de la UGPP solicita revocar el auto del 16 de noviembre de 2021, y en consecuencia revocar la providencia recurrida y en su lugar se acceda al llamamiento en garantía y se proceda con la vinculación de la GOBERNACIÓN DE BOYACÁ –SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

Adicionalmente, indicó que, *“se encuentra que las normas indicadas no señalan excepciones o exclusiones para acceder al llamamiento en garantía, lo cual implica que lo indicado por el auto, en cuanto a que la entidad solicitante puede ejercer la facultad de cobro coactivo en contra de quien se llama en garantía y que por ello se niega la vinculación se da por fuera de derecho.*

La procedencia del llamamiento en garantía solicitado, se encuentra en el hecho que la entidad llamada en garantía, en caso de que se dicte sentencia accediendo a todas las pretensiones o parcialmente a ellas, debe ejercer su derecho de defensa frente a ello, pues como bien lo anotó la providencia recurrida es el empleador quien tiene la obligación de efectuar las cotizaciones y bajo la norma constitucional en cita la prestación económica solo puede ser liquidada con base a las cotizaciones efectuadas, esto es con base a los factores salariales sobre los cuales se calculó y realizó materialmente el aporte al sistema de pensiones”

2.3. Caso concreto.

En el presente asunto el despacho no repondrá la decisión adoptada mediante auto del 16 de noviembre 2021, que negó el llamamiento en garantía de la GOBERNACIÓN DE BOYACÁ –SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, pues tratándose de asuntos análogos al que se examina, en los cuales, ante pretensiones de reliquidación pensional, las administradoras de pensiones formulan llamamiento en garantía respecto de la entidad que obró como empleador del pensionado para que concurra en el pago de aportes al sistema, el Consejo de Estado ha sido uniforme en determinar lo siguiente:

“Sobre la procedencia del llamamiento en garantía que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) ha efectuado a los empleadores, con fundamento en la obligación legal que a ellos les corresponde de efectuar los aportes al sistema de seguridad social, esta Sección ha considerado que de dicha obligación no deriva el vínculo legal que legitima a la UGPP para llamar en garantía al empleador, para que este responda por la obligación de carácter prestacional que se impone en la sentencia.

Se trata de obligaciones distintas: i) al empleador le corresponde, de conformidad con el artículo 22 de la Ley 100 de 1993, realizar el pago oportuno de los aportes que

están a su cargo y de los que están en cabeza del trabajador. Frente al incumplimiento de esta obligación, las entidades administradoras de los diferentes regímenes pueden adelantar las acciones de cobro que correspondan; y, ii) a la entidad administradora le corresponde el reconocimiento y pago de la pensión en aplicación del régimen legal que ampare al servidor público.

(...)

Es claro entonces, que no es procedente el llamamiento en garantía que haga la entidad encargada del reconocimiento prestacional a quien tiene la obligación de realizar el pago de los aportes parafiscales, pues entre una y otra no existe un nexo causal o contractual para solicitar su vinculación al proceso con el fin que responda por el “reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer [la UGPP] como resultado de la sentencia”, en el evento que prosperen las pretensiones de la demanda y se acceda a la reliquidación de la pensión.

Lo anterior, sin perjuicio de que la entidad pensional se encuentre facultada para hacer uso de los mecanismos a que haya lugar, siempre y cuando verifique que existe incumplimiento de las obligaciones a cargo del empleador, pues de conformidad con la normativa señalada, la liquidación en la cual se determine el valor adeudado por este, presta mérito ejecutivo, sin que tal situación deba ser resuelta en el presente proceso, toda vez que lo que se discute es la reliquidación de la pensión de vejez por parte de la entidad demandada y no el incumplimiento en el pago de los aportes patronales al régimen pensional.”¹

Entonces, de acuerdo con el análisis legal y jurisprudencial vertido en precedencia, el Despacho concluye que el llamamiento en garantía de entidades públicas empleadoras no es procedente en controversias en las cuales se persigan reliquidaciones pensionales, como quiera que el deber de efectuar aportes al sistema previsto en el artículo 22 de la Ley 100 de 1993 no constituye un derecho legal de las administradoras de pensiones del régimen de prima media para obtener el reembolso total o parcial del pago que tuvieran que hacer como resultado de una eventual sentencia condenatoria, máxime si se tiene en cuenta que en ese tipo de situaciones, se encuentran en la posibilidad de solicitar al Juez que de la causa que se ordene el descuento de dichos aportes sobre las sumas líquidas que correspondan a la condena, o si a bien lo tienen, acudir a la figura jurídica del cobro coactivo para obtener el pago de éstos, de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633 de 1994.

Descendiendo al *sub examine*, esta Estado Judicial advierte que el llamamiento en garantía requerido en esta oportunidad por la **UGPP** respecto de la **GOBERNACIÓN DE BOYACÁ - SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ** no encuentra vocación de prosperidad, pues es claro que: *i.* La obligación de liquidar, reconocer y pagar la pensión a la señora **Ilba Sáenz de Rodríguez** recae únicamente en la entidad demandada, *ii.* No fue señalada o identificada norma alguna que establezca que dichas responsabilidades deban ser asumidas por el **GOBERNACIÓN DE BOYACÁ - SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ**, o que deba reintegrar de manera total o parcial las sumas líquidas de una hipotética condena, y *iii.* No fue probada relación legal o contractual alguna que haga procedente la solicitud de llamamiento.

De otra parte, Comoquiera que el **recurso de apelación** presentado contra el auto que deniegue un llamamiento en garantía es procedente, conforme a lo dispuesto

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Despacho del Dr. César Palomino Cortés, Auto de 22 de octubre de 2018, Expediente núm. **68001-23-33-000-2015-00926-01(2882-16)**.

en el numeral 5 ° del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 244 de la misma codificación, el Juzgado;

III. RESUELVE:

PRIMERO: **NO REPONER** el auto proferido el 16 de noviembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **CONCEDER** en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido por este estrado judicial el 16 de noviembre de 2021.

TERCERO: por Secretaría remítase el expediente al superior para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ADL



Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fb785d416753ebd7569f9fa2939c200e0531d36ab2649065d526362099e4fb7**

Documento generado en 12/12/2021 08:25:03 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2021-00111-00
DEMANDANTE	ANA CECILIA RIVERA HERNANDEZ
DEMANDADO	UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se resuelve sobre la fijación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), modificado por los artículos 39, 40 y 46 de la Ley 2080 de 2021 el cual dispone:

*“**Artículo 180. Audiencia inicial.** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. **Oportunidad.** La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.” –
Subrayado fuera de texto-*

FIJACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL.

Antecedentes

A través de auto de fecha **13 de septiembre de 2021**, el Despacho admitió la presente demanda, la cual fue notificada personalmente a la(s) parte(s) demandada(s), al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el **27 de septiembre de 2021**.

La(s) parte(s) demandada(s) **CONTESTÓ la demanda dentro del término.**

Análisis del Despacho

Una vez analizada la presente actuación, y atendiendo a que se efectuaron todas las notificaciones personales de la admisión de la demanda a la(s) parte(s) demandada(s), al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de

Defensa Jurídica del Estado, le corresponde a este Despacho dar aplicación a lo ordenado en el numeral 1º del citado artículo 180 del CPACA, no sin antes advertir a los apoderados de las partes intervinientes, las siguientes disposiciones legales, relacionadas con la asistencia obligatoria a la misma y las consecuencias de su no comparecencia.

Al respecto, el numeral 2º del artículo 180 Ibidem, establece:

“2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.” –Subrayado fuera de texto-

Además, el numeral 4º, consagra claramente:

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. –Subrayado fuera de texto-

Este Despacho exhorta igualmente a la(s) parte(s) demandada(s), que, si hubiese lugar, formule oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados, previa aprobación del Comité de Conciliación, según lo dispuesto en el parágrafo del artículo 95 del CPACA y, allegue la respectiva acta de dicho Comité, para surtir la conciliación judicial.

Se advierte a la(s) parte(s) demandada(s) que el incumplimiento al numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), **da lugar a falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**; en este caso, se pondrá en conocimiento inmediatamente de la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia.

Se pone de presente a las partes que como consecuencia de las medidas adoptadas con ocasión de la declaratoria del estado de emergencia y en general por la pandemia, como medida de organización del Juzgado ante la virtualidad se dispuso la creación de correo electrónico memorialesaudienciasj25@cendoj.ramajudicial.gov.co con el fin de atender exclusivamente situaciones relacionadas con las audiencias que se encuentren calendadas, en aspectos tales como poderes, sustituciones de poder, actualización de datos de contacto, número de celular, correos actualizados de las partes y también con el fin de enviarles de forma efectiva el link a través del cual se llevara a cabo la audiencia.

Así mismo, es pertinente indicar que la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción” estableció en el artículo 38 el trámite que se debe surtir para la resolución de las excepciones previas así:

“Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

De conformidad con la norma trascrita, en esta etapa procesal solo corresponde resolver las excepciones previas, antes de citar a las partes procesales a la audiencia inicial.

Revisado el expediente, se advierte que, la entidad NO propuso ninguna excepción previa que deba ser resuelta, así las cosas, se da por concluida esta etapa procesal.

Conforme a lo anterior, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: Téngase por **CONTESTADA** la demanda por parte de la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA.**

SEGUNDO: Señálese el día **2 de febrero de 2022, a las 2:30 pm.**, para efectos de llevar a cabo audiencia inicial, conforme al numeral 1º del artículo 180 del CPACA.

Para ingresar a la audiencia inicial, deberán ingresar a la plataforma LIFEZISE, pulsando el siguiente link: <https://call.lifesecloud.com/12795971>

TERCERO: Prevenir a las partes, a los terceros interesados y al Ministerio Público, que pueden asistir a la audiencia inicial, sin embargo, será de carácter **obligatorio** la asistencia de los apoderados de las partes. **Además, se conmina a las partes a que aporten las pruebas que puedan obtener mediante derecho de petición, tal como lo prescribe el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P, acompasado con el artículo 173 ídem.**

CUARTO: Prevenir a las partes que la inasistencia a esta audiencia, no impide su realización, y la justificación por la no comparecencia sólo es causal exonerativa de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubiesen derivado de la inasistencia en relación a los apoderados de las partes.

QUINTO: En la misma audiencia se fijará fecha y hora para llevar a cabo la de pruebas, pero se podrá prescindir de esta etapa, cuando el asunto sea de puro derecho, se hayan aportado o recaudado la totalidad de las pruebas, o no sea necesaria su práctica, para lo cual se dará aplicación al inciso final del artículo 179 Ibidem, dando la oportunidad para alegar de conclusión y se procederá a dictar sentencia oral, la cual se notificará por estrados a los sujetos procesales y terceros intervinientes, de conformidad con lo establecido en los artículos 202 del CPACA y 291 del CGP.

SEXTO: En caso de incumplimiento a lo ordenado en el numeral 4º y párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por parte de la(s) demandada(s), se pondrá en conocimiento inmediatamente de la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia.

SÉPTIMO: Contra la decisión de fijar fecha **no procede ningún recurso**, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1º del artículo 180 del CPACA.

OCTAVO: Instar a los apoderados dentro del proceso de la referencia para que alleguen la documentación pertinente tales como poderes, sustituciones de poder, actualización de datos de contacto, número de celular, correos actualizados, solo en el evento de que hayan sufrido modificación, un (01) día antes de la realización de la audiencia fijada en la presente fecha al correo memorialesaudienciasj25@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo se les indica que a través del este correo secretaría Ad-Hoc enviará el link de ingreso a la audiencia, la cual se llevará a cabo por medio de la plataforma virtual LIFESIZE, aplicación que deberán descargar en caso de que asistan a la audiencia a través de su teléfono móvil, con todo se se les remite el siguiente link https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jvargasc_cendoj_ramajudicial_gov_co/ERkgTsm7btpFmbJalQtJd64BpNWTdu5Y7i-xFuSfUZHx9g?e=74abz8 contenido del protocolo que se debe observar antes, durante y después de la audiencia.

NOVENO: Consulta del Expediente: PONER a disposición de las partes y del Ministerio Público el expediente completo de la presente controversia en medio digital, que podrá ser consultado [aquí](#)¹.

DECIMO: Reconocer personería al profesional del derecho **MAYCOL RODRÍGUEZ DÍAZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.842.505 de Bogotá y tarjeta profesional No. 143.144 del C.S.J., para que represente los intereses de la demandada en los términos del poder conferido.

Por Secretaría, **notifíquese** el presente auto por estado electrónico

¹ Si el hipervínculo no funciona, copie la siguiente dirección electrónica en su navegador web: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/mpaibam_cendoj_ramajudicial_gov_co/EI27xm9mpoBOhwGVwerdP80Br5BEFm2-IDGtdwg2bSn1OQ?e=g1JnpO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

MAPM



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el [micrositio](#) web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUI
LA ANOTACION
EN ESTADOS
ELECTRONICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Juzgado 25 Administrativo de Bogotá

Protocolo de Audiencias



Siga estas sencillas pautas en las audiencias virtuales programadas por el Juzgado:

- 1 Los poderes o memoriales que deben ser allegados para la diligencia, serán recibidos únicamente en el correo electrónico memorialesaudienciasj25@cendoj.ramajudicial.gov.co, hasta las 11:59 pm del día anterior a la fecha de audiencia.
- 2 Se sugiere que la conexión a internet sea preferiblemente de calidad banda ancha y desde un computador.
- 3 Ingresar a la plataforma digital 20 minutos antes de la hora fijada para la audiencia, con el fin de hacer prueba de sonido, imagen y conexión.
- 4 La cámara deberá estar habilitada durante la audiencia, so pena de las sanciones de ley.
- 5 Mantenga su celular en silencio, o cualquier otro dispositivo electrónico.
- 6 En caso de presentar fallas tecnológicas, deberá tomar un pantallazo como evidencia y enviarlo al correo electrónico memorialesaudienciasj25@cendoj.ramajudicial.gov.co. Deberá hacer lo posible por conectarse desde otro dispositivo (celular, Tablet, etc.), y de ninguna manera puede estar conectado desde dos dispositivos a la vez.
- 7 Si desea pedir la palabra deberá activar el ícono de levantar la mano que aparece en la aplicación.
- 8 El micrófono deberá permanecer desactivado durante la diligencia, y solo debe ser activado en el momento en que el Juez le conceda el uso de la palabra.
- 9 Finalizada la audiencia se enviará el acta al correo electrónico registrado en el SIRNA, pero que sea firmada, la cual caducará ocho horas después de enviada.

¡Dale "Click" al Juez!  ¡Visita nuestro sitio web, conoce nuestros canales oficiales de comunicación, y accede a más información!

Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5f34e0e9875d06bb35798e6dab9a3e117f71dfcc41cb234974c30edf80e4f6**

Documento generado en 12/12/2021 08:25:03 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2021-00171-00
DEMANDANTE:	JOSE AUGUSTO AGUILERA RUBIANO
DEMANDADO(A):	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACION COLOMBIA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencidos los términos de que tratan los artículos 172 y 173 del CPACA, sería del caso fijar fecha y hora para realizarla audiencia inicial de que trata el artículo 180 *ibidem*, no obstante, se advierte que, en el presente proceso, es posible dictar sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en los siguientes términos:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

[...]

Así las cosas, como quiera que en la presente controversia el asunto **es de puro derecho** y **las pruebas necesarias para proferir una decisión de fondo fueron allegadas con la demanda, y sobre ellas no se formuló tacha alguna**, en esta oportunidad es procedente dar aplicación a la norma trascrita y dictar sentencia anticipada.

Por consiguiente, de conformidad con la norma en comento y en amplia garantía del derecho al debido proceso de los implicados y como una medida de dirección procesal¹, previo a correr traslado para alegar de conclusión, el Juzgado fijará el litigio y, en seguida, identificará e incorporará los medios de prueba que conformarán el material de evidencia para la solución de la controversia, probanzas que, aunque ya son conocidas por las partes, estarán disponibles para ser consultadas en medio digital, a través del respectivo hipervínculo, las anteriores medidas se imparten en cumplimiento de lo previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. Así mismo, el Despacho ejercerá el control de legalidad que corresponde, según lo normado por el artículo 207 del CPACA.

En mérito de lo anterior, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. Por secretaria se **ordena la incorporación y organización** de los Antecedentes Administrativos y la historia laboral del señor JOSE AUGUSTO AGUILERA RUBIANO, aportados por la demandada.

SEGUNDO. Sentencia Anticipada: ANUNCIAR que en la presente controversia será proferida sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 182A del CPACA.

TERCERO. Fijación del Litigio: la controversia se contrae a determinar si al demandante le asiste o no el derecho a obtener el reconocimiento y pago de la cotización especial por actividad de alto riesgo con destino al Sistema de Seguridad Social en pensiones.

CUARTO. Pruebas: TENER e INCORPORAR como pruebas, con el valor legal que la ley les otorga, las siguientes:

Por la parte demandante:

- Derecho de Petición identificado con radicado No. 20206222142602 del 29 de septiembre de 2020 (F. 15 a 21)
- Respuesta al derecho de petición emanada de la Subdirección de Talento Humano con radicado No. 20206110477631 del 26 de octubre de 2020 (f. 22 a 26)
- Recurso de apelación con radicado No. 20206223295622 del 11 de noviembre del 2020, contra el oficio No. 20206110477631 (f. 27 a 30)
- Respuesta al recurso de apelación emanada por el Secretario General de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia con radicado No. 20206110567031 del 10 de diciembre de 2020. (f. 31 a 35)

Por parte de la entidad demandada:

- Antecedentes Administrativos y copia de la historia laboral del señor JOSE AUGUSTO AGUILERA RUBIANO, **para el efecto se dispone por secretaria la incorporación y organización de la historia laboral al expediente.**

¹ Artículo art. 29 CP y art. 42.1 CGP

QUINTO. Consulta del Expediente: PONER a disposición de las partes y del Ministerio Público el expediente completo de la presente controversia en medio digital, que podrá ser consultado [aquí](#)².

SEXTO. Una vez ejecutoriado este auto, **CORRER traslado** a las partes por el **término de diez (10) días**, a fin de que se sirvan rendir sus alegatos de conclusión por escrito.

El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, podrá presentar concepto dentro del término dispuesto en el párrafo anterior.

SEPTIMO. Término de Decisión: **ADVERTIR** que la sentencia anticipada será proferida por escrito, dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento de la oportunidad para alegar de conclusión.

OCTAVO. Control de Legalidad: según lo prevé el artículo 207 del CPACA, una vez revisada la actuación, no se encuentra causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, están dados los presupuestos procesales para continuar con el trámite procesal, y tampoco se avizora que deba proferirse sentencia inhibitoria.

NOVENO: Notificar la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021 que modificó el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

DECIMO: Reconocer personería a la profesional del derecho MARIA FERNANDA HURTADO GIRALDO, identificada con cedula de ciudadanía número 52.780.309de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional 194.622del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la NACIÓN –UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
JUEZ

MAPM

² Si el hipervínculo no funciona, copie la siguiente dirección electrónica en su navegador web: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/mpaibam_cendoj_ramajudicial_gov_co/EpP_lqOpM1BKu9UPMZ4SrvsB1_bEdM-PMCyCDCP0yZMbug?e=ENzh19



Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f25add7f87edc478db61517edbd4640842eaf69f81e556da930b4b33124611f4**

Documento generado en 12/12/2021 08:25:04 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2021-00229-00
DEMANDANTE	JANNER MAURICIO GUERRERO GRIZALES
DEMANDADO(A)	NACIÓN – MINISTERIO DEFENSA – CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al informe realizado por Secretaría del Despacho, según el cual se ha vencido el termino concedido sin respuesta al requerimiento.

Para el caso concreto se tiene que auto de fecha 6 de septiembre de 2020, se requirió a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA**, para que en el término de diez (10) días hábiles, allegará al Despacho constancia en la que se indique el último lugar en donde prestó sus servicios el señor **JANNER MAURICIO GUERRERO GRIZALES**.

Así, teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisada la actuación se hace necesario **REQUERIR por última vez, de manera insistente y de forma correcta al:**

- I. **AI EJERCITO NACIONAL**, para que allegue con destino a esta Dependencia Judicial constancia en la que se indique el último lugar, en donde el señor **JANNER MAURICIO GUERRERO GRIZALES** identificado con cedula de ciudadanía N.º 80.768.977, presta o prestó sus servicios, indicando explícitamente el municipio y departamento.

Se advierte a la entidad demandada que el incumplimiento a las providencias judiciales acarrea sanciones previstas, en la Ley 270 de 1996 “Estatutaria de Administración de Justicia” que dispone:

ARTÍCULO 58. MEDIDAS CORRECCIONALES. *Los Magistrados, los Fiscales y los Jueces tienen la facultad correccional, en virtud de la cual pueden sancionar a los particulares, en los siguientes casos:*

1. Cuando el particular les falte al respeto con ocasión del servicio o por razón de sus actos oficiales o desobedezca órdenes impartidas por ellos en ejercicio de sus atribuciones legales. (Negrilla y subrayada por el despacho)

ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO. *El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la*

cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.

ARTÍCULO 60. SANCIONES. *Cuando se trate de un particular, la sanción correccional consistirá, según la gravedad de la falta, en multa hasta de diez salarios mínimos mensuales. Contra las sanciones correccionales sólo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.*

Por su parte el Código General del Proceso frente a los poderes correccionales del juez, en su artículo 44 indica:

“Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

- 1. Sancionar con arresto inmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.*
- 2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.*
- 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.”*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA

Juez

ADL



Firmado Por:

**Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0d2a5179f36fd8929b48d68c60e480e36eb5026612bb90aaa82e26fa558c4b7**

Documento generado en 12/12/2021 08:25:05 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2021-00238-00
DEMANDANTE:	RAQUEL RIVERA PRADA
DEMANDADO(A):	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencidos los términos de que tratan los artículos 172 y 173 del CPACA, sería del caso fijar fecha y hora para realizarla audiencia inicial de que trata el artículo 180 *ibidem*, no obstante, se advierte que, en el presente proceso, es posible dictar sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en los siguientes términos:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

[...]”

Así las cosas, como quiera que en la presente controversia el asunto **es de puro derecho** y **las pruebas necesarias para proferir una decisión de fondo fueron allegadas con la demanda, y sobre ellas no se formuló tacha alguna**, en esta

oportunidad es procedente dar aplicación a la norma trascrita y dictar sentencia anticipada.

Por consiguiente, de conformidad con la norma en comento y en amplia garantía del derecho al debido proceso de los implicados y como una medida de dirección procesal¹, previo a correr traslado para alegar de conclusión, el Juzgado fijará el litigio y, en seguida, identificará e incorporará los medios de prueba que conformarán el material de evidencia para la solución de la controversia, probanzas que, aunque ya son conocidas por las partes, estarán disponibles para ser consultadas en medio digital, a través del respectivo hipervínculo, las anteriores medidas se imparten en cumplimiento de lo previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. Así mismo, el Despacho ejercerá el control de legalidad que corresponde, según lo normado por el artículo 207 del CPACA.

En mérito de lo anterior, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. Sentencia Anticipada: ANUNCIAR que en la presente controversia será proferida sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 182A del CPACA.

SEGUNDO. Fijación del Litigio: la controversia se contrae a determinar si la demandante le asiste o no el derecho a obtener el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación.

TERCERO. Pruebas: TENER e INCORPORAR como pruebas, con el valor legal que la ley les otorga, las siguientes:

Por la parte demandante:

- Derecho de Petición identificado con radicado No. 2020400302337652 del 1 de diciembre de 2020 (F. 19 a 32)
- Resolución No.RDP 007945 del 29 de marzo de 2021 (f. 33 a 38)
- Recurso de apelación con radicado No. 2021400300789932 del 19 de abril del 2021, contra la Resolución No.RDP 007945 del 29 de marzo de 2021 (f. 39 a 45)
- Resolución No.RDP 015250 del 19 de junio de 2021. (f. 47 a 51)
- Certificado de salarios devengados (f. 53,55,57,59, 61)
- Decreto 810 de 1977 (f. 63)
- Acta de posesión 8f. 65)
- Resolución No. 001377 de 1979 (f. 67, 69)
- Resolución No. 020622 del 30 de octubre de 2020 (f. 71 a 83)
- Acta posesión (f. 85 y 86)
- Formato expedición de historia laboral (f. 87 y 89)
- Formato certificado de salarios (f. 91, 95)
- Formato certificado historia laboral (f. 93, 97)
- Oficio 21 de noviembre 2018 (f 99)
- Copia cedula de ciudadanía demandante (f.101 y 102)

Por parte de la entidad demandada:

¹ Artículo art. 29 CP y art. 42.1 CGP

- Expediente administrativo No. 43284 / 2010 de **RAQUEL RIVERA PRADA**.

CUARTO. Consulta del Expediente: PONER a disposición de las partes y del Ministerio Público el expediente completo de la presente controversia en medio digital, que podrá ser consultado [aquí](#)².

QUINTO. Una vez ejecutoriado este auto, **CORRER traslado** a las partes por el **término de diez (10) días**, a fin de que se sirvan rendir sus alegatos de conclusión por escrito.

El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, podrá presentar concepto dentro del término dispuesto en el párrafo anterior.

SEXTO. Término de Decisión: ADVERTIR que la sentencia anticipada será proferida por escrito, dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento de la oportunidad para alegar de conclusión.

SEPTIMO. Control de Legalidad: según lo prevé el artículo 207 del CPACA, una vez revisada la actuación, no se encuentra causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, están dados los presupuestos procesales para continuar con el trámite procesal, y tampoco se avizora que deba proferirse sentencia inhibitoria.

OCTAVO: Notificar la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021 que modificó el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOVENO: Reconocer personería al profesional del derecho ALBERTO PULIDO RODRÍGUEZ, identificado con cedula de ciudadanía número 79.325.92 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional 56.352 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la demandada, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
JUEZ**

MAPM

² Si el hipervínculo no funciona, copie la siguiente dirección electrónica en su navegador web: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/mpaibam_cendoj_ramajudicial_gov_co/EnIE-UFHemVFmUwBmmspHrsBjpiMV2_vxAgiXtd9-XMxjA?e=vcaeba



Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **156153cb1545c39bd0594a5a77cb7ebec30ea88b06b52813dc9fd1dc089c09e6**

Documento generado en 12/12/2021 08:25:05 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2021-00296-00
DEMANDANTE	STELLA CALLEJAS SUAREZ
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La señora **STELLA CALLEJAS SUAREZ**, a través de su apoderado judicial, instauró demanda en contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

Este Despacho, a través de auto de fecha cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021), decidió inadmitir la demanda, a efecto de que se subsanara en los siguientes términos:

“ I DE LOS ACTOS ACUSADOS

El numeral 2 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensión.” Resalta el Despacho.

A su turno el artículo 163, preceptúa:

“Artículo 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.”

*En la demanda se depreca la **nulidad del acto ficto administrativo producto de la petición de reliquidación de fecha 10 de marzo de 2021**, no obstante lo anterior al verificar la documental obrante en el expediente se avizora que **mediante Resolución GNR 321972 de 19 de octubre de 2015 se negó la reliquidación de pensión de vejez**, razón por la cual es preciso requerir a la doctora Angela Cecilia Roys Tirado, para que se sirva individualizar debidamente el acto administrativo objeto del proceso conforme a lo antes advertido, y adecuar la pretensión de nulidad; de la misma forma se requerirá a la apoderada, para que se sirva allegar copia de la petición radicada el 10 de marzo del año en curso ante COLPENSIONES.*

I. ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA

El numeral 6 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

...

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia...” Resalta el Despacho.

Así mismo, se advierte insatisfecho el requisito enunciado, habida consideración de que **no se razonó la cuantía estimada en el libelo.**

III. ENVIÓ DE LA DEMANDA AL DEMANDADO:

Encuentra el Despacho que la demanda no reúne los requisitos previstos en el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, específicamente en el numeral 8°, que estipula:

*“El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente. **Deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados,** salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Subraya por el Despacho).*

Teniendo en cuenta que la demanda fue interpuesta el 16 de agosto de 2021, es decir, en vigencia de la Ley 2080 de 2021, la demandante debió acreditar el haber dado cumplimiento a lo mandado por la norma transcrita, situación que está contemplada como causal de inadmisión de la demanda, en medio de los requerimientos actuales frente al uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones. ” (...)

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente y visto el informe secretarial, se observa que el apoderado judicial de la parte actora, a través de correo electrónico de fecha 19 de octubre de 2021, subsanó la demanda formulada dentro del término legal, individualizando debidamente el acto administrativo objeto del proceso conforme a lo antes advertido, sin embargo, este Estrado judicial evidencia que no se realizó una estimación de la cuantía ni se aportó prueba del envío de la demanda y sus anexos, de conformidad con en el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, pues únicamente envió correo a la entidad demandada con la generación de la demanda en línea.

En consecuencia, encontrando que en el presente asunto no se subsanó la demanda de conformidad con el numeral 2 del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), se procederá a rechazarla. En virtud de lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada por **STELLA CALLEJAS SUAREZ** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **devuélvase** los respectivos anexos, y **archívese** el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ADL



Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **a01a5229ac8c255c9ed939227d621787937b17cf2f7ab84649840fba156e5652**

Documento generado en 12/12/2021 08:25:07 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2021-00307-00
DEMANDANTE	MARCO ELIAS RIAÑO PILLIMUE
DEMANDADO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

EL señor **MARCO ELIAS RIAÑO PILLIMUE**, a través de su apoderado judicial, instauró demanda en contra **LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**.

Este Despacho, a través de auto de fecha dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), decidió inadmitir la demanda, a efecto de que se subsanara en los siguientes términos:

“ DE LOS ACTOS ACUSADOS

El numeral 2 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensión.” Resalta el Despacho.

A su turno el artículo 163, preceptúa:

“Artículo 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.”

Es claro para el Despacho que se debe determinar la preposición jurídica, toda vez que en lo allegado como acervo probatorio se encuentra que, la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio 2016-40436 de 16 de junio de 2016, ya fue juzgado mediante proceso bajo radicado 110013335029201600042000, sentencia proferida por el Juzgado 29 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, y en dicho proceso se pretendió lo mismo en materia de reliquidación de la asignación de retiro, por lo cual el apoderado debió o impugnar dicha providencia o solicitar la adición, pues no se puede demandar el mismo acto que ya fue materia de pronunciamiento judicial.

Razón por la cual la parte actora deberá subsanar la demanda en el sentido de indicar cuál y/o cuáles son los actos administrativos de los que pretende su nulidad, teniendo en cuenta que éstos sean susceptibles de ser demandados.

ENVIÓ DE LA DEMANDA AL DEMANDADO:

Encuentra el Despacho que la demanda no reúne los requisitos previstos en el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, específicamente en el numeral 8°, que estipula:

*“El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente. **Deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. **El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Subraya por el Despacho).*

Teniendo en cuenta que la demanda fue interpuesta el 24 de septiembre de 2021, es decir, en vigencia de la Ley 2080 de 2021, el demandante debió acreditar el haber dado cumplimiento a lo mandado por la norma transcrita, situación que está contemplada como causal de inadmisión de la demanda, en medio de los requerimientos actuales frente al uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones.” (...)

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente y visto el informe secretarial, se observa que el apoderado judicial de la parte actora, a través de correo electrónico de fecha 18 de noviembre de 2021, subsanó la demanda formulada dentro del término legal, sin embargo, este Estrado judicial evidencia que no se determinó la preposición jurídica, toda vez que la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio 2016-40436 de 16 de junio de 2016, ya fue juzgado mediante proceso bajo radicado 110013335029201600042000, sentencia proferida por el Juzgado 29 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, y en dicho proceso se pretendió lo mismo en materia de reliquidación de la asignación de retiro¹, de la misma manera con el escrito de subsanación no se aportó prueba del envío de la demanda y sus anexos, de conformidad con en el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, encontrando que en el presente asunto no se subsanó la demanda de conformidad con el numeral 2 del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), se procederá a rechazarla. En virtud de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada por **MARCO ELIAS RIAÑO PILLIMUE** contra **LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS**

¹ ver numeral 2 del acápite de peticiones contenida en la demanda y la sentencia (fijación del litigio numeral 2) proferida por el Juzgado 29 Administrativo el 30 de enero de 2019.

MILITARES, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **devuélvase** los respectivos anexos, y **archívese** el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ADL



Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2730001956816626023b890f82657e8148347d5dc0f5cd136d33185d6d55f1f2**

Documento generado en 12/12/2021 08:25:08 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2021-00340-00
DEMANDANTE	LUZ MERY PARDO SALAMANCA
DEMANDADO	BOGOTA, D.C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Subsanada y en tiempo, por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 155 ss, 162 ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y de conformidad con lo previsto en el artículo 171, este Despacho **ADMITE LA DEMANDA** interpuesta por la señora **LUZ MERY PARDO SALAMANCA** en contra **BOGOTA, D.C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL** En tal virtud, dispone:

- 1. Notificar personalmente a BOGOTA, D.C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL**, y/o su delegado, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para lo cual deberá enviar la notificación a la dirección electrónica para recibir notificaciones judiciales de la entidad, anexándole copia de esta providencia de conformidad con lo señalado en el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.
- 2. Notificar Personalmente al MINISTERIO PUBLICO**, copia del auto admisorio de la demanda, demanda y sus anexos, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modifico la Ley 1437 de 2011.
- 3. Comuníquese** este auto en conjunto con la demanda y sus anexos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en virtud de lo preceptuado en el inciso final del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo, el cual señala que esta entidad únicamente interviene por los intereses litigiosos establecidos en el Decreto 4085 de 2011, sin que por tal acción se le considere como sujeto procesal en el trámite de la referencia.
- 4.** De conformidad con lo previsto en el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A, córrase traslado a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, por el término de treinta (30) días, para los efectos del

artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el inciso cuarto del artículo 199, es decir después de dos (2) días hábiles siguientes al día en que fueron enviados los mensajes de datos constitutivos de la notificación personal.

5. **PREVENIR a las partes y a sus apoderados**, que es deber de los sujetos procesales suministrar al Despacho y a los demás sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011. **Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.**
6. **Se advierte** que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante, de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.
7. **PREVENIR a la parte demandante que**, deberá **aportar todas las documentales que se encuentren en su poder** en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
8. Tener como apoderado(a) de la parte demandante al abogado **JUAN CARLOS LUNA CESPEDES**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **1.032.412.846** y portador de la Tarjeta Profesional No. **198.976** del H. Consejo Superior de la Judicatura.
9. Se advierte a la(a) entidad(es) demandada(s) que, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), deberá(n) aportar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. **La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del(os) funcionario(s) encargado(s) del asunto.** Vencido el término de traslado, si no se allegaren los antecedentes administrativos, por Secretaría requiérase, por una sola vez, a la(s) accionada(s) para que en forma inmediata envíe(n) la mencionada documentación, so pena de compulsar copias a la instancia disciplinaria respectiva.
10. **Se les recuerda a las partes que, en virtud de los principios de trazabilidad y celeridad procesal, el único canal de correspondencia y memoriales es el correo: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ADL



Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **114adedb6f2cd3852d67ffd6386a582301c79bca8772de0b152d82b7ea0ab025**

Documento generado en 12/12/2021 08:25:08 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2021-00382-00
DEMANDANTE	COLPENSIONES
DEMANDADO	ARGEMIRA GUALTERO GUZMAN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 155 ss, 162 ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y de conformidad con lo previsto en el artículo 171, este Despacho **ADMITE LA DEMANDA** interpuesta por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** en contra de la señora **ARGEMIRA GUALTERO GUZMAN**. En tal virtud, dispone:

- 1. Notificar personalmente** a la señora **ARGEMIRA GUALTERO GUZMAN**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, esto es, al canal digital informado en la demanda, para el efecto se deberá remitir copia de la demanda, sus anexos, y el auto admisorio de la demanda.
- 2. Notificar Personalmente** al **MINISTERIO PÚBLICO**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, anexándole copia de la demanda, sus anexos, la subsanación y el auto admisorio de la demanda.
- 3. Comuníquese** este auto en conjunto con la demanda y sus anexos al buzón de correo electrónico de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, como quiera que esta entidad únicamente interviene en los procesos donde estén involucrados los intereses litigiosos de la nación, de conformidad con el artículo 2 del Decreto 4085 de 2011, la comunicación no genera vinculación como sujeto procesal.
- De conformidad con el inciso 4° del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **córrase traslado** a la demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, los términos solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envió de la notificación personal y el término empezará a correr a partir del día siguiente.

5. **PREVENIR a las partes y a sus apoderados**, que es deber de los sujetos procesales suministrar al Despacho Judicial y a los demás sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite de conformidad con lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021. **Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.**
6. **Se advierte** que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante, de requerirse la instancia fijará tales expensas mediante providencia que así los disponga.
7. **PREVENIR a la parte demandante que**, deberá **aportar todas las documentales que se encuentren en su poder** en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
8. Tener como apoderado de la parte demandante al abogado **ANGELICA COHEN MENDOZA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 32.709.957 y T.P N° 102.786 del C.S. de la J, en los términos del poder conferido.
9. **Se les recuerda a las partes que, en virtud de los principios de trazabilidad y celeridad procesal, el único canal de correspondencia y memoriales es el correo: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

MAPM



Firmado Por:

**Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb28b0f8cb58be6e2e71e7a555e4b6dfb55a92452617316a4bebf59ba2b950a4**
Documento generado en 12/12/2021 08:25:09 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2021-00383-00
DEMANDANTE	COLPENSIONES
DEMANDADO	JOSE SANTOS DUARTE BARON
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 155 ss, 162 ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y de conformidad con lo previsto en el artículo 171, este Despacho **ADMITE LA DEMANDA** interpuesta por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** en contra del señor **JOSE SANTOS DUARTE BARON**. En tal virtud, dispone:

- 1. Notificar personalmente** al señor **JOSE SANTOS DUARTE BARON**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, esto es, al canal digital informado en la demanda, para el efecto se deberá remitir copia de la demanda, sus anexos, y el auto admisorio de la demanda.
- 2. Notificar Personalmente** al **MINISTERIO PUBLICO**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, anexándole copia de la demanda, sus anexos, la subsanación y el auto admisorio de la demanda.
- 3. Comuníquese** este auto en conjunto con la demanda y sus anexos al buzón de correo electrónico de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, como quiera que esta entidad únicamente interviene en los procesos donde estén involucrados los intereses litigiosos de la nación, de conformidad con el artículo 2 del Decreto 4085 de 2011, la comunicación no genera vinculación como sujeto procesal.
- 4.** De conformidad con el inciso 4° del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **córrase traslado** a la demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, los términos solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envió de la notificación personal y el término empezará a correr a partir del día siguiente.

5. **PREVENIR a las partes y a sus apoderados**, que es deber de los sujetos procesales suministrar al Despacho Judicial y a los demás sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite de conformidad con lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021. **Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.**
6. **Se advierte** que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante, de requerirse la instancia fijará tales expensas mediante providencia que así los disponga.
7. **PREVENIR a la parte demandante que**, deberá **aportar todas las documentales que se encuentren en su poder** en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
8. Tener como apoderado de la parte demandante al abogado **ANGELICA COHEN MENDOZA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 32.709.957 y T.P N° 102.786 del C.S. de la J, en los términos del poder conferido.
9. **Se les recuerda a las partes que, en virtud de los principios de trazabilidad y celeridad procesal, el único canal de correspondencia y memoriales es el correo: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

MAPM



Firmado Por:

**Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec95bf748dbfcf7413176eb1898991ad3834743ce3305252117b7c40847544c7**

Documento generado en 12/12/2021 08:25:09 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2021-00385-00
DEMANDANTE	ARMANDO PADILLA ROMERO
DEMANDADO	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO	MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO

Sería del caso que esta Judicatura se pronunciara sobre la admisibilidad de la demanda presentada mediante apoderado por el señor **ARMANDO PADILLA ROMERO** contra la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL**, de no ser porque el suscrito se considera incurso en causal de **IMPEDIMENTO** que es necesario declarar.

En efecto, al tenor de lo dispuesto por el **artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, se tiene que:

“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 141 del Código General del Proceso y, además, en los siguientes eventos:

1. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren participado en la expedición del acto enjuiciado, en la formación o celebración del contrato o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia.

2. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren intervenido en condición de árbitro, de parte, de tercero interesado, de apoderado, de testigo, de perito o de agente del Ministerio Público, en el proceso arbitral respecto de cuyo laudo se esté surtiendo el correspondiente recurso de anulación ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

3. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado.

4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.” (Subrayado fuera de texto)

En concordancia con lo anterior, **el artículo 141 del Código General del Proceso**, dispone:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso.”

Ahora bien, considera el Suscrito encontrarse incurso en la causal de impedimento establecida en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, toda vez que el asunto a dilucidar versa sobre la inclusión de la Bonificación Judicial establecida en el Decreto 383 de 2013 como factor salarial para la liquidación de TODAS las prestaciones sociales de la demandante.

Así las cosas, y como quiera que a los jueces y empleados de la Rama Judicial sí nos fue reconocida en las mismas condiciones que a la demandante, una Bonificación Judicial mediante Decreto 383 de 2013, existe un interés directo o indirecto en las resultas del problema jurídico que se plantea en la demanda; lo citado, máxime cuando el Suscrito tiene la firme intención de presentar, reclamación administrativa –y de ser el caso demanda-para obtener el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial para la liquidación de todas las prestaciones sociales. Ahora bien, se tiene que el presente litigio entraña pretensiones relacionadas con el “Reconocimiento de la bonificación judicial para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar (D. 383/13) como factor salarial para todas las prestaciones”, asunto en el cual, de acuerdo con el informe aludido, todos los jueces se declaran impedidos. Ello es así, porque nos asiste interés indirecto en las resultas del proceso, toda vez que los jueces de la República también somos destinatarios de la inclusión de la Bonificación Judicial establecida en el Decreto 383 de 2013 como factor salarial para la liquidación de todas las prestaciones sociales.

Debe recordarse que, la Coordinación de los Juzgados Administrativos de Bogotá, mediante oficio No. 88 de 8 de septiembre de 2021, dispuso que todos los procesos de la temática para la que fueron creados los juzgados transitorios en la Sección Segunda, sea que se hayan recibido o se reciban en los juzgados permanentes por reparto, o provenientes del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, deben ser remitidos atendiendo las reglas establecidas en el artículo tercero, del Acuerdo del Consejo Seccional No. CSJBTA21-44 del 9 de

junio de 2021, correspondiéndole a Este Estrado Judicial el envío de procesos al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio.

Visto lo anterior, por **Secretaría** se remitirá el expediente al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en dicho acuerdo, para que decida lo pertinente sobre esta manifestación de impedimento.

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR el expediente al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio de Bogotá para lo que estime procedente.

SEGUNDO: Por la Secretaría, **dispóngase** lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

MAPM



Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9787d9243c80faedb2f5724f44501491616d6027b934d27cdab768e3e849b900**

Documento generado en 12/12/2021 08:25:10 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2021-00388-00
DEMANDANTE	DIANA PATRICIA VEGA MONTES
DEMANDADO	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO	MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO

Sería del caso que esta Judicatura se pronunciara sobre la admisibilidad de la demanda presentada mediante apoderado por la señora **DIANA PATRICIA VEGA MONTES** contra la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL**, de no ser porque el suscrito se considera incurso en causal de **IMPEDIMENTO** que es necesario declarar.

En efecto, al tenor de lo dispuesto por el **artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, se tiene que:

“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 141 del Código General del Proceso y, además, en los siguientes eventos:

1. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren participado en la expedición del acto enjuiciado, en la formación o celebración del contrato o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia.

2. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren intervenido en condición de árbitro, de parte, de tercero interesado, de apoderado, de testigo, de perito o de agente del Ministerio Público, en el proceso arbitral respecto de cuyo laudo se esté surtiendo el correspondiente recurso de anulación ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

3. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado.

4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.” (Subrayado fuera de texto)

En concordancia con lo anterior, **el artículo 141 del Código General del Proceso**, dispone:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso.”

Ahora bien, considera el Suscrito encontrarse incurso en la causal de impedimento establecida en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, toda vez que el asunto a dilucidar versa sobre la inclusión de la Bonificación Judicial establecida en el Decreto 383 de 2013 como factor salarial para la liquidación de TODAS las prestaciones sociales de la demandante.

Así las cosas, y como quiera que a los jueces y empleados de la Rama Judicial sí nos fue reconocida en las mismas condiciones que a la demandante, una Bonificación Judicial mediante Decreto 383 de 2013, existe un interés directo o indirecto en las resultas del problema jurídico que se plantea en la demanda; lo citado, máxime cuando el Suscrito tiene la firme intención de presentar, reclamación administrativa –y de ser el caso demanda-para obtener el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial para la liquidación de todas las prestaciones sociales. Ahora bien, se tiene que el presente litigio entraña pretensiones relacionadas con el “Reconocimiento de la bonificación judicial para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar (D. 383/13) como factor salarial para todas las prestaciones”, asunto en el cual, de acuerdo con el informe aludido, todos los jueces se declaran impedidos. Ello es así, porque nos asiste interés indirecto en las resultas del proceso, toda vez que los jueces de la República también somos destinatarios de la inclusión de la Bonificación Judicial establecida en el Decreto 383 de 2013 como factor salarial para la liquidación de todas las prestaciones sociales.

Debe recordarse que, la Coordinación de los Juzgados Administrativos de Bogotá, mediante oficio No. 88 de 8 de septiembre de 2021, dispuso que todos los procesos de la temática para la que fueron creados los juzgados transitorios en la Sección Segunda, sea que se hayan recibido o se reciban en los juzgados permanentes por reparto, o provenientes del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, deben ser remitidos atendiendo las reglas establecidas en el artículo tercero, del Acuerdo del Consejo Seccional No. CSJBTA21-44 del 9 de

junio de 2021, correspondiéndole a Este Estrado Judicial el envío de procesos al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio.

Visto lo anterior, por **Secretaría** se remitirá el expediente al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en dicho acuerdo, para que decida lo pertinente sobre esta manifestación de impedimento.

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR el expediente al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio de Bogotá para lo que estime procedente.

SEGUNDO: Por la Secretaría, **dispóngase** lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

MAPM



Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c73e311a63be5ee7ee80fab1839460eac609692498fd4231faaee142ec4f32b**

Documento generado en 12/12/2021 08:25:10 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2021-00389-00
DEMANDANTE	FERNEY MARTINEZ FUENTES
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Previo a decidir sobre la admisión de la demanda, se hace necesario **REQUERIR** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL**, para que aporte:

- Constancia donde se indique el último lugar de prestación de servicios del señor FERNEY MARTINEZ FUENTES, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.064.713.992, indicando **Departamento y Municipio**.
-
- Copia de la orden administrativa No. 1431 del comando de personal del ejercito nacional del 28 de abril de 2021 por la cual se retira del servicio activo del ejercito nacional al soldado profesional Martines Fuentes Ferney, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.064.713.992.
- Copia de la comunicación, notificación, ejecución o publicación de la orden administrativa No. 1431 del 28 de abril de 2021.
- Expedir constancia de ejecutoria de la orden administrativa No. 1431 del 28 de abril de 2021.

Para el cumplimiento de lo anterior, se concede un término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente al recibido de oficio que por secretaria se libre al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

N.R.D. 2021-00389-00

Demandante: FERNEY MARTINEZ PUENTES

Demandada: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL

 **JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el [micrositio](#) web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUI
LA ANOTACION
EN ESTADOS
ELECTRONICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f276ba6160a67b2c18b134cc4adf3dc61e89cb97752e945bcadb98a087cc60e8**

Documento generado en 12/12/2021 08:25:11 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>